

RESULTANDO, PRIMERO: En veintisiete de noviembre próximo pasado, Enriqueta de la Hoz, en nombre de su esposo Andrés Calleja, presentó demanda de amparo, ante el Juez Primero, Supernumerario, de Distrito, del Distrito Federal, contra actos del Inspector General de Policía, ya citado, quien, sin orden de autoridad competente y sin motivo alguno, había aprehendido a Calleja, y, después de tenerlo algunos días en la Inspección de Policía, lo remitió, en esa fecha, por el tren de Veracruz, para expulsarlo de la República, violando, con tales actos, las garantías individuales del quejoso, consignadas en los artículos catorce, diez y seis, diez y ocho, y treinta y tres de la Constitución General. Solicitó la suspensión del acto reclamado, que, previa la tramitación correspondiente, la fue concedida, quedando el quejoso a disposición del Juez de Distrito, en una de las cárceles de la ciudad de Veracruz.

SEGUNDO: Pedido informe con justificación al Inspector General de Policía, lo rindió transcribiendo la orden suscrita por el Secretario General de Gobierno del Distrito Federal, con fecha veinticuatro de noviembre de ese año, en la cual se expresa: que, por acuerdo del ciudadano Presidente de la República, deben ser expulsadas del país las personas que se mencionan en dicha orden, entre las cuales se encuentra Andrés Calleja, y se le previene que las remita por el Ferrocarril Mexicano al puerto de Veracruz, en donde serán embarcadas rumbo a La Habana.

TERCERO: En diez y seis de marzo próximo pasado, se verificó la audiencia de ley, en la cual el Juez de Distrito pronunció sentencia, negando el amparo; el quejoso interpuso el recurso de revisión, dentro del término legal; y, en tres de abril último, fueron remitidos los autos a esta Corte, ante la cual el Ministerio Público pidió se confirme la sentencia del inferior,

CONSIDERANDO, PRIMERO: El Juez de Distrito, para negar el amparo, se fundó en las siguientes consideraciones: I.—Que, como se ve en el escrito de demanda, la queja ha sido interpuesta contra el Inspector General de Policía, el cual justificó sus actos, manifestando que la remisión del quejoso, al puerto de Veracruz, obedeció a órdenes expedidas por el Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede el artículo treinta y tres de la Constitución. II.—Que la disposición de este artículo es tan terminante, que no admite interpretación alguna en el sentido de que la facultad que le concede al Presidente de la República, para hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, pueda estar limitada o restringida en determinado sentido, pues si esto se admitiese, se substituiría el criterio

de los tribunales federales al del Presidente de la República, cosa contraria a la que el citado artículo establece, sin que pueda alegarse que esto sería una derogación de los artículos que cita el quejoso, como violados, porque no constituye sino una excepción autorizada, en suma, por el artículo primero constitucional, en el que dispone que todo individuo goza de las garantías que otorga la Constitución; pero que éstas pueden restringirse o suspenderse, en los casos que la misma ley establece; de donde se desprende que no puede considerarse que se haya violado, en perjuicio del quejoso, ninguna garantía individual.

SEGUNDO: Que estando apegada a la ley la resolución del inferior, debe confirmarse, por sus propios y legales fundamentos.

Por lo expuesto, y con apoyo, además, en los artículos ciento tres, fracción primera, y ciento siete, fracciones primera y novena, de la Constitución, se resuelve:

Se confirma la sentencia del Juez Primero, Supernumerario, de Distrito, del Distrito Federal, que negó el amparo, promovido por Andrés Calleja, contra actos del Inspector General de Policía, consistentes en la aprehensión y remisión del quejoso al puerto de Veracruz, ejecutados por la autoridad responsable, en virtud del acuerdo dado por el Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede el artículo treinta y tres de la Constitución.

Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de que provinieron, para los efectos legales; y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de nueve votos, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se hace constar que no estuvieron presentes los señores Magistrados González y Moreno. Firman los ciudadanos Presidente y Magistrados. Doy Fe.—*E. M. de los Ríos.*—*S. Martínez Alomia.*—*M. E. Cruz.*—*Enrique Colunga.*—*Agt. Urdapilleta.*—*A. de Valle.*—*E. García Parra.*—*José M. Truchuelo.*—*V. Pimentel.*—*F. Parada Gay.* Secretario.

EJECUTORIA 5.31 (T. IV, p. 412).

México, quince de febrero de mil novecientos diez y nueve.
Acuerdo Pleno.

Visto, en revisión, el juicio de amparo que promovió Senén del Moral, como apoderado de la Compañía Minera "Victoria y Anexas, Sociedad Anónima", el veintinueve de junio de mil novecientos diez y ocho, ante el Juez de Distrito del Estado de México, contra actos del Gobernador de aquel Estado y de la

Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Obrero de El Oro, que estima violatorios de los artículos catorce y diez y seis de la Constitución.

RESULTANDO, PRIMERO: Los hechos que dieron motivo al presente amparo, según el quejoso, son los siguientes: la Compañía que representa, está efectuando trabajos de instalación en los fundos mineros que posee en El Oro de Hidalgo, por lo que los obreros que emplea en sus trabajos, se han contratado para el tiempo necesario a la ejecución de esas obras accidentales, y no por tiempo determinado; entre los trabajadores que empleó, se encontraba el carpintero Feliciano Guzmán, quien, por la razón dicha, una vez que concluyó los trabajos que se le encomendaron, dejó de prestar sus servicios a la Compañía; este obrero, no conforme con su separación ocurrió a la Junta de Conciliación y Arbitraje de El Oro, presentando reclamación contra la citada Compañía, y el diez de mayo de mil novecientos diez y ocho, pronunció la Junta su resolución, declarando que la negociación demandada, debería indemnizar al obrero, en los términos de la fracción vigesimosegunda del artículo ciento veintitrés de la Constitución; la Compañía interpuso el recurso de apelación, ante el ciudadano Gobernador del Estado, conforme al artículo treinta y dos, del Decreto número treinta y tres, de treinta y uno de enero del referido año de mil novecientos diez y ocho, y ese funcionario resolvió, el catorce de junio siguiente, confirmando la resolución apelada, porque la quejosa no cumplió con lo dispuesto en el artículo trescientos veintiocho del Código de Comercio, avisando al obrero con un mes de anticipación que se había resuelto separarlo. Contra las resoluciones de la Junta y del Gobernador, de que se ha hecho referencia, interpone la Compañía el presente amparo, porque estima que el Código de Comercio no es aplicable al caso, en que se trata de un contrato meramente civil; porque, aun cuando se tratara de una controversia del orden mercantil, no son competentes las autoridades responsables, del orden administrativo, para resolverlo, pues esto sólo compete a las autoridades judiciales; porque, conforme al Código de Comercio, solamente pudo haber sido condenado al pago de un mes de indemnización y no de tres; y, por último, porque el obrero no comprobó que se le hubiera contratado para un tiempo indefinido, ni que hubiera sido destituido, sino que solamente, se separó, por haber cesado los trabajos que se le encomendaron.

SEGUNDO: Admitida la demanda, se pidió informe justificado a las autoridades señaladas como responsables, las que lo rindieron, en la siguiente forma: el ciudadano Gobernador expuso

que, en el caso, tanto la Junta como él, se limitaron a hacer una exacta aplicación de la fracción vigesimosegunda del artículo ciento veintitrés de la Constitución General de la República, pues la Compañía no probó, como le correspondía, que el obrero inconforme, hubiera sido contratado por tiempo determinado, y, además, si se citó el Código de Comercio, fue como un antecedente jurídico, y porque todas las operaciones que realizan las Compañías mercantiles, están regidas por el Código de Comercio. A su informe acompañó, como justificantes, copias de diversas constancias del expediente formado por la Junta de Conciliación, y del relativo a la apelación interpuesta por la quejosa. Por su parte, la Junta de Conciliación y Arbitraje, en su informe, explicó sus procedimientos y los fundamentos que tuvo para dictar la resolución que se recurre.

TERCERO: En la audiencia que se efectuó el veintitrés de julio de mil novecientos diez y ocho, rindió diversas pruebas el representante de la parte quejosa, y el Juez de Distrito, de acuerdo con el pedimento del Ministerio Público, negó el amparo. Contra esa sentencia, interpuso la Compañía Minera, "Victoria y Anexas, Sociedad Anónima", el recurso de revisión, que le fue admitido.

CONSIDERANDO, PRIMERO: Como el Ministerio Público ha sostenido, en su pedimento, que no son autoridades las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se hace necesario tomar en consideración y refutar esa doctrina. Esta Suprema Corte ha establecido ya su jurisprudencia, en diversas ejecutorias, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje constituyen verdaderas autoridades, contra las que procede el juicio de amparo, pues, si no lo fueran, no procedería dicho juicio, porque, desde luego, el amparo sólo es un remedio contra actos de autoridades que vulneren o restrinjan las garantías individuales. La palabra arbitraje, que se emplea por la Constitución al designar esas Juntas, da lugar a dudas sobre su carácter. El arbitraje a que se refiere, es enteramente distinto del arbitraje privado, establecido por las leyes para dirimir diferencias individuales entre personas privadas. El arbitraje obrero es una institución oficial, que tiene dos objetos: primero, prevenir los conflictos colectivos entre el capital y el trabajo; y, segundo, presentar a las partes en conflicto, bases para que esos conflictos puedan ser resueltos, si aceptan esas bases; no tienen el carácter de árbitros privados, sino públicos; no es la voluntad de las partes la que organiza y establece las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es la disposición de la ley. En materia de trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje ejercen funciones públicas, que las leyes determinan, y están sujetas a disposiciones de orden público; de consiguiente, son auto-

ridades, y, en tal concepto puede pedirse amparo contra sus determinaciones; por lo que, en el presente caso, la Junta de Conciliación y Arbitraje de El Oro, es una autoridad contra la que ha procedido admitir el presente amparo.

SEGUNDO: La Junta de Conciliación y Arbitraje de El Oro, no está establecida para aplicar la ley, en cada caso concreto, y obligar al condenado a someterse a sus disposiciones, ni tiene facultad de aplicar la ley para dirimir conflictos de derecho, ni para obligar a las partes a someterse a sus determinaciones. Por tanto, carece de imperio y no es un tribunal: es solamente una institución de derecho público, que tiene por objeto evitar los grandes trastornos que, al orden y a la paz pública, a la riqueza pública, a la organización de la industria y a la del trabajo, les resultan de los movimientos bruscos de suspensión de éste, por los obreros, o por parte de los patronos. Esto es lo que la Constitución ha querido decir, al establecer que las Juntas de Conciliación y Arbitraje dirimieran los conflictos que surgieran entre el capital y el trabajo, conflictos que sólo pueden surgir cuando todos los obreros de una empresa, o alguno o algunos de ellos, se encuentran en lucha con la empresa misma. Cuando la función de conciliación ha fracasado, las Juntas buscarán las bases que se consideren más sólidas para que el conflicto se dirima. Siendo ésta la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no puede imponerse de una manera obligatoria a los patronos ni a los obreros, porque resultaría que la voluntad de las partes contratantes quedaría eliminada. Por lo que legalmente, la determinación de la Junta de Conciliación de El Oro, no pudo haberse ejecutado, ni pretendido ejecutar, de manera obligatoria, por el Gobernador del Estado de México, y cabe, por este capítulo, la concesión del amparo que se solicita.

TERCERO: Con arreglo al artículo ciento veintitrés, fracción vigésima, de la Constitución Federal, las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán, a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno; lo que supone un conflicto de trabajo, en que la dificultad surge por la negativa de una de las partes contratantes, que no cumple con sus compromisos; sin que la disposición legal referida pueda extenderse a otro género de demandas, que atañen a las diferencias dimanadas de un contrato, las cuales deben dirimirse ante los tribunales ordinarios, no ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

CUARTO: La interpretación establecida, se corrobora con lo preceptuado en la fracción vigesimoprimera del mismo artículo ciento

veintitrés, la cual declara que, si el patrono se niega a someter sus diferencias al arbitraje, o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo, y quedará obligado a indemnizar al obrero, con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Y si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo; lo que de una manera clara y terminante revela el pensamiento del legislador, que no fue otro que el que las mencionadas Juntas mediasen en los conflictos que ocurren sobre cumplimiento de un contrato de trabajo en ejecución, como ocurre en los casos de huelgas, paros de trabajo y otros medios de represalias, usados tanto por los patronos como por los obreros, a que aluden las fracciones decimocuarta y decimonovena del artículo ciento veintitrés de la Constitución, que quiso, en esos casos, que ordinariamente trascienden al orden de la sociedad y al desarrollo y prosperidad o ruina de las industrias, proporcionar a los interesados un medio pronto y eficaz de remediar sus dificultades.

QUINTO: Se ha dicho ya que la decisión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no es obligatoria para ninguna de las partes; de manera que las órdenes dictadas por el Gobernador del Estado de México, que pretende ejecutar coercitivamente la resolución de la mencionada Junta, que se reclama en el presente amparo, constituyen un procedimiento carente de causa legal y violatorio del repetido artículo diez y seis de la Constitución.

SEXTO: En la demanda de amparo, se expone la queja consistente en decir que hizo mal la Junta de Conciliación y Arbitraje, en aplicar el artículo trescientos veintiocho del Código de Comercio, por cuanto a que no se trata, en el caso, de una controversia de carácter mercantil, y que, aun suponiendo que, en realidad, la controversia hubiera tenido ese carácter, no sería entonces de la competencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje, ni tampoco del Gobernador del Estado, autoridades responsables en este amparo, sino que esa controversia caería de lleno bajo la jurisdicción de los tribunales del orden civil, que son los que tienen competencia para conocer de asuntos de esa naturaleza. Esta queja es fundada y, para persuadirse de ello, basta tener en cuenta el carácter y las funciones que el artículo ciento veintitrés de la Constitución General atribuye a las Juntas de que se trata; y, por tanto, procede revocar la sentencia que se revisa, de fecha veintitrés de julio de mil novecientos diez y ocho, dictada por el ciudadano Juez de Distrito en el Estado de México, y conceder a la Compañía quejosa la protección constitucional que solicita.

Por lo expuesto, y con fundamento, además, en la fracción primera del artículo ciento tres, y en la novena del ciento siete de la Constitución General de la República, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia de fecha veintitrés de julio de mil novecientos diez y ocho, pronunciada por el Juez de Distrito en el Estado de México, que negó el amparo a la precitada Compañía.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la Compañía Minera "Victoria y Anexas, Sociedad Anónima", contra el laudo arbitral dictado por la Junta de Conciliación y Arbitraje de El Oro de Hidalgo, el diez de mayo de mil novecientos diez y ocho, que condenó a dicha Compañía a indemnizar al carpintero Feliciano Guzmán, con tres meses de sueldo y contra la resolución del Gobernador del Estado de México, de fecha catorce de junio del mismo año, que confirmó dicho laudo.

Notifíquese; publíquese; exijanse las estampillas que sean necesarias; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos principales al Juzgado de su procedencia, y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por mayoría de seis votos, contra dos, de los señores Magistrados González y Truchuelo, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se hace constar que los señores Magistrados Urdapilleta, Cruz y Presidente De los Ríos, no estuvieron presentes al dictarse esta resolución. Firman los ciudadanos Magistrados Colunga, en funciones de Presidente, y los demás que formaron el Tribunal Pleno. Doy fe.—*Enriq. Colunga.*—*Enrique Moreno.*—*S. Martínez Alomía.*—*E. García Parra.*—*A. de Valle.*—*José M. Truchuelo.*—*Alb° M. González.*—*V. Pimentel.*—*F. Parada Gay, Secretario.*

EJECUTORIA 5.32 (T. IV, p. 463).

México, Distrito Federal. Acuerdo Pleno del día veinticuatro de febrero de mil novecientos diez y nueve.

Visto, en revisión, el juicio de amparo, promovido por Vicente Meléndez, ante el Juez de Distrito de Jalisco, y que, por haberse inhibido este funcionario, pasó a conocimiento del Juez de Distrito de Guanajuato, contra actos del Magistrado del Tribunal del Sexto Circuito, por violación de los artículos trece y veintitrés constitucionales; y,

RESULTANDO. PRIMERO: En veintitrés de febrero de mil novecientos diez y ocho, Vicente Meléndez presentó, al Juez de Distrito de

Jalisco, una demanda de amparo, en la que manifiesta: que fue procesado, por el delito de peculado, ante el Juez de Distrito de Colima; que en ese proceso fue dictado un fallo absolutorio, del cual apeló el Agente del Ministerio Público; que el Magistrado del Sexto Circuito, a quien tocó conocer del recurso, ha mandado que pase el negocio al Tribunal Militar, porque estima que éste es el competente para conocer del asunto; que esta resolución es contraria a la ley, porque, en el caso, no se trata de un delito que tenga conexión con la disciplina militar; que estima que esa resolución es violatoria de las garantías otorgadas por los artículos trece y veintitrés de la Constitución; por lo que pide contra ella el amparo de la Justicia Federal.

SEGUNDO: En su informe con justificación, la autoridad responsable manifiesta: que el delito por el cual ha sido procesado Meléndez, es de los que están expresamente previstos y penados por la ley penal militar, y que, por lo mismo, la autoridad judicial de este fuero es la única competente para instruir y fallar el proceso respectivo; que la consignación del asunto a los tribunales militares, no producirá el efecto, como afirma el quejoso, de que se le juzgue dos veces por el mismo delito, puesto que, siendo incompetente el Juez de Distrito que lo procesó, sus procedimientos no producen ningún efecto legal. Que de lo expuesto resulta: que sus actos se han ajustado estrictamente a la ley, y que, por esta razón, pide que sea negado el amparo.

TERCERO: Por auto de fecha seis de marzo de mil novecientos diez y ocho, y con fundamento en el artículo seiscientos noventa y dos del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez de Distrito de Jalisco se inhibió de conocer en este negocio, habiendo, por esta causa, pasado los autos al Juzgado de Distrito de Guanajuato.

CUARTO: En primero de abril de mil novecientos diez y ocho, fue celebrada la audiencia, y, en ella, falló el Juez de Distrito, negando el amparo. El quejoso interpuso, en tiempo, el recurso de revisión, y admitido éste por la Corte, se mandó correr traslado al Ministerio Público, quien, en su escrito de fecha diez de junio del año próximo pasado, pide que sea confirmada la sentencia que se revisa.

CONSIDERANDO, PRIMERO: Consta de autos que el quejoso, Vicente Meléndez, es soldado del Ejército Nacional, y que se le procesó por haber extraviado el arma que le fue entregada para el servicio. Estando este hecho considerado como un delito por la ley penal militar, es evidente que a los tribunales de ese fuero es a los que corresponde conocer y fallar el asunto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo trece de la Constitución, el cual

dejó subsistente el fuero de guerra para los delitos que se relacionan con la disciplina militar. En consecuencia, al inhibirse el Magistrado del Sexto Circuito, del conocimiento de ese proceso, ordenando que pasara a los tribunales militares, aplicó exactamente la ley, y no cometió ninguna violación de garantías.

SEGUNDO: Dice el quejoso que el hecho de remitir el proceso a los tribunales militares, significa que se le va a juzgar dos veces por el mismo delito, violándose, por consiguiente, la garantía otorgada por el artículo veintitrés constitucional. Esta apreciación no es exacta, supuesto que, encontrándose el proceso en tramitación, no puede decirse que Meléndez haya sido juzgado antes de que se ordenara la remisión de la causa a los tribunales militares; siendo éstos los que, por primera y única vez, juzgarán y fallarán definitivamente en ese proceso. Así, pues, como tampoco existe la violación que por este concepto se invoca, debe negarse el amparo al quejoso, confirmándose la sentencia que se revisa.

Por estas consideraciones, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia de fecha primero de abril de mil novecientos diez y ocho, por la que el Juez de Distrito de Guanajuato negó a Vicente Meléndez el amparo que pidió contra la resolución, por virtud de la cual, el Magistrado del Sexto Circuito se inhibió de conocer en el proceso instruido contra el quejoso, y ordenó que éste pasara a los tribunales militares.

SEGUNDO.—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de diez votos, faltando el del Presidente De los Ríos, que no asistió a la sesión. Firman los ciudadanos Magistrados, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*Enriq. Colunga.*—*José M. Truchuelo.*—*Alb° M. González.*—*S. Martínez Alomía.*—*A. de Valle.*—*E. García Parra.*—*M. E. Cruz.*—*Enrique Moreno.*—*V. Pimentel.*—*Agtn. Urdapilleta.*—*F. Parada Gay*, secretario.

EJECUTORIA 5.33 (T. IV, p. 529).

México, diez de marzo de mil novecientos diez y nueve. Acuerdo pleno.

Visto, en revisión, el juicio de amparo que promovieron, ante el Juez de Distrito de Nayarit, el catorce de octubre de mil novecientos diez y ocho, Leopoldo Romano, J. Emiliano Ocegueda, Alejandro Ocegueda, Miguel Rodríguez, Pablo Retes Echegaray, Mariano Sandoval, J. Trinidad Hinojosa, Francisco Terán, Dio-

nisio Valdés, Genoveva Elizalde de Santiesteban y Susana Aguilar, por sus propios derechos, y Nicolás Pérez Gómez y Dolores Escudero viuda de Ornelas, representados por Antonio Echeverría y José Vargas, respectivamente, contra actos del H. Ayuntamiento y Tesorero Municipal de Tepic, que estiman violatorios, en su perjuicio, de las garantías que otorgan los artículos catorce y diez y seis de la Constitución.

RESULTANDO, PRIMERO: Promovieron los quejosos el presente amparo, porque, según dicen en su demanda: el Tesorero Municipal de Tepic les notificó que debían pagar, desde el día primero de octubre de mil novecientos diez y ocho, una nueva contribución sobre las fincas urbanas que poseen cerca del mercado, a razón de dos centavos el metro cuadrado de terreno, como derecho de piso, lo que importaba un aumento de seis tantos más, aproximadamente, de los que pagaban antes de esa fecha. Que como ellos no tienen arrendados los puestos del mercado para sus expendios, sino que han celebrado unos contratos, constituyendo censos, para el efecto de poder construir, y de hecho han construido establecimientos fijos, por los que pagan al Ayuntamiento el canon, renta o pensión respectiva, según las bases legales fijadas en los contratos, creen que no tiene facultades el Ayuntamiento, para hacerlos pagar el impuesto, por derecho de piso, supuesto que se encuentran en condiciones diversas a los que ocupan esos puestos; por lo que, estimando que se han violado las garantías que les concede el artículo catorce de la Constitución, por haberse infringido los artículos doce, diez y seis y diez y siete de la Ley de Ingresos Municipales, que se contraen al cobro del derecho de piso, y no a cobrar sobre censos redimibles o irredimibles, que están consignados en partida distinta de la misma Ley de Ingresos, solicitan el presente amparo.

SEGUNDO: Admitida la demanda, se pidió informe al Ayuntamiento de Tepic, quien lo rindió, manifestando: que la contribución a que se refieren los quejosos, comprende, únicamente, los puestos ubicados en el terreno del mercado, y no las fincas establecidas cerca de él, y, además, no se trata de una nueva contribución, sino de elevar, equitativamente, la ya establecida, dentro de los límites que marca el artículo diez y seis de la Ley de Impuestos Municipales, fijados de acuerdo con los artículos doce, quince y diez y siete de la citada ley, y, por otra parte, los quejosos tienen sus puestos ubicados dentro del mercado, como lo justifica con el certificado expedido por el Contador Encargado de la Tesorería Municipal y, por último, que no es cierto que se les hubiese dado terreno, en calidad de censatarios, como falsa-

mente lo afirman en la demanda, puesto que la ley de veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis, prohibió hacer esa clase de contratos con los terrenos y edificios destinados a un servicio público, como lo es el mercado, y, para justificarlo, acompañó los informes que le rindió la Tesorería Municipal.

TERCERO: En la audiencia de ley, que se efectuó el día cuatro de noviembre de mil novecientos diez y ocho, alegaron los quejosos, así como la autoridad responsable, lo que a sus derechos convino, y el Ministerio Público pidió que se negara el amparo. El Juez de Distrito dictó sentencia negándolo. Contra dicha sentencia, interpusieron los quejosos el recurso de revisión, que les fue admitido.

CONSIDERANDO, PRIMERO: El Juez de Distrito, para negar el amparo a los quejosos, se fundó en las consideraciones siguientes: "Que dos son los puntos que deben estudiarse, para resolver: primero, si los quejosos son censatarios o arrendatarios, y segundo, si pudo el Ayuntamiento ordenar el pago que se reclama. Los actores en este juicio no probaron ser censatarios, ni cumplieron con la obligación que les impone el artículo ciento ochenta y nueve, fracción segunda, del Código de Procedimientos Federales, pues no presentaron el documento o documentos en que fundan su acción, ni rindieron prueba sobre su misma acción, como les incumbe, por mandarlo así el artículo doscientos seis del expresado enjuiciamiento. Que aun cuando al Ayuntamiento le hubiera bastado negar lo que afirman los actores, para que, si éstos no rendían prueba, se le absolviera, fue más lejos, y se encargó de demostrar, con documentos públicos que no fueron redargüidos de falsos, lo que dijo en su contestación, esto es, que sus demandantes no son sus censatarios, pues ninguno de ellos tiene cuenta abierta con la Tesorería Municipal, por censo de lotes en el mercado, y los oficios que presentaron los quejosos, con su escrito de demanda, hablan de rentas y no de pensiones o canon. Que, estando probado que el Ayuntamiento adquirió en propiedad el terreno del mercado, y que no ha hecho enajenaciones del mismo a los ocursores, y que éstos no han demostrado que la Corporación Municipal se haya salido de los límites de algún contrato que tuvieran celebrado, es claro que si tuvo el derecho, para cubrir sus arbitrios, de imponer la renta que estimó justa; que si ésta no lo es, como lo pretende el representante de los actores, tampoco lo probó, sino que únicamente se limitó a alegarlo, mas suponiéndolo, sin conceder, la suprema ejecutoria de diez y siete de diciembre último, en el amparo de Alvarez e Icaza Ignacio, contra el Administrador de Rentas de Otumba, dice, en lo conducente a este respecto: "Como se ve, el promovente ataca la falta de equidad y proporción de la contribución que se le exige. . . Mas a esto debe contestarse, que,

aunque conforme al artículo treinta y uno, fracción cuarta, de la Carta Fundamental, todo mexicano debe contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, estos requisitos deben ser calificados por las respectivas Legislaturas, o por la autoridad que acuerde el impuesto, la cual estimará, como es debido, todos los factores económicos y sociales que deban tomarse en cuenta, para cumplir con aquel precepto de la Ley Fundamental. Los Poderes Federales, con relación a los Estados, no están capacitados para hacer aquella calificación, porque siendo Poderes de facultades especificadas, sólo pueden ejercer las que expresamente les concede el Pacto Federal, y como entre ellas no figura la de vigilar que los impuestos de los Estados llenen ciertos requisitos fiscales, económicos o sociales, toda atribución que ejercieren a este respecto, importaría una usurpación de la soberanía de los Estados. Si éstos, en uso de sus facultades, decretan contribuciones antieconómicas, exorbitantes y ruinosas para el pueblo de su territorio, no es el poder federal quien debe remediarlas, sino el pueblo mismo, mediante el sufragio electoral, para llevar a las respectivas Legislaturas, ciudadanos ecuanímenes y patriotas, que cuiden de los intereses generales, procurando la convivencia normal, francamente garantizada y progresiva de la comunidad”.

SEGUNDO: Como está arreglada a derecho la sentencia del Juez de Distrito, que se revisa, debe confirmarse, por sus propios y legales fundamentos.

Por lo expuesto, y con apoyo, además, en la fracción primera del artículo ciento tres, y en la novena del ciento siete de la Constitución, se resuelve: Se confirma la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito del Estado de Nayarit, con fecha cuatro de noviembre de mil novecientos diez y ocho, y, en consecuencia se declara:

La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Leopoldo Romano, J. Emiliano Ocegueda, Alejandro Ocegueda, Miguel Rodríguez, Pablo Retes Echegaray, Mariano Sandoval, J. Trinidad Hinojosa, Francisco Terán, Dionisio Valdés, Genoveva Elizalde de Santiesteban y Susana Aguilar, por sus propios derechos, y Nicolás Pérez Gómez y Dolores Escudero viuda de Ornelas, representados por Antonio Echeverría y José Vargas, respectivamente, contra los actos de que se quejan, cometidos por el H. Ayuntamiento de la ciudad de Tepic, consistentes en el aumento de rentas, por el terreno del mercado, que ocupan con sus puestos.

Con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen, para que proceda conforme a la ley.

Notifíquese; publíquese; exijanse las estampillas que falten, y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de nueve votos, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se hace constar que los señores Magistrados Truchuelo y García Parra, no estuvieron presentes al dictarse esta resolución. Firman los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno. Doy fe. E. M. de los Ríos. Enrique Moreno. M. E. Cruz. A. de Valle. Agtn. Urdapilleta. V. Pimentel, Enriq. Colunga. S. Martínez Alomía. Alb. M. González. F. Parada Gay, Secretario.

EJECUTORIA 5.34 (T. IV, p. 613).

México, marzo diez y ocho de mil novecientos diez y nueve.

Visto, en revisión, el auto de veinticinco de enero último, dictado por el Juez de Distrito de Puebla, declarando improcedente la demanda de amparo, interpuesta por Alfonso Vázquez Toledo, como Presidente del Ayuntamiento de Tehuacán, contra actos de la Legislatura Local y del Gobernador del Estado; y.

RESULTANDO: Por escrito de veinticuatro de enero último, Alfonso Vázquez Toledo ocurrió, ante el Juez de Distrito de Puebla, exponiendo: que, en ocho de diciembre de mil novecientos diez y ocho, se efectuaron, en el Departamento de Tehuacán, las elecciones municipales, declarando la Junta Computadora, el catorce del mismo mes, electos Regidores Propietarios y Suplentes, a los candidatos del Partido Independencia: que la Junta Calificadora aprobó las credenciales expedidas por la Computadora, sin que se hubiere presentado ninguna petición sobre nulidad total de votos; que los repetidos Regidores electos, tomaron posesión de sus puestos respectivos, que en veintidós de enero, el Congreso del Estado decretó la nulidad de las credenciales expedidas en favor de dichos funcionarios, y, legales, las elecciones, por lo que respecta a los candidatos del Club "Cerro de las Campanas", decreto que fue remitido al Ejecutivo para su promulgación y cumplimiento; sirviendo de base a tal resolución, el hecho no comprobado de haber mediado fraude, por parte de la Junta Computadora, al hacer el escrutinio general de los votos emitidos. Consideró violado el artículo catorce de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de todos y cada uno de los ciudadanos Munícipes cuya credencial fue nulificada y, en su carácter de Procurador del Ayuntamiento mencionado, pidió

amparo contra actos del Honorable Congreso y del ciudadano Gobernador de la Entidad Federativa de que se trata.

RESULTANDO: El ciudadano Juez de Distrito, en veinticinco de enero, desechó la demanda, por improcedente, considerando que el amparo sólo procede respecto de actos o leyes de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales, y no por violación de derechos políticos. El quejoso interpuso el recurso de revisión, en contra de aquel fallo, y el Ministerio Público pidió, ante esta Suprema Corte, la confirmación de él, fundándose en que el amparo se promovió por un Ayuntamiento, en su calidad de Entidad Política, y, como tal, no puede sufrir una violación de garantías, que solamente otorga la Constitución a los individuos.

CONSIDERANDO: Que el artículo setecientos veintiocho del Código Federal de Procedimientos Civiles, faculta al Juez para desechar, desde luego, una demanda, únicamente cuando encuentre motivos manifiestos e indudables de improcedencia; es decir, cuando sean de tal naturaleza, que no pueda haber motivo de duda y de discusión sobre que son contrarios al texto o a la interpretación que debe darse a la ley aplicable; que, si bien es cierto que el artículo ciento tres, fracción primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asienta que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad, que violen las garantías individuales, también lo es, que el artículo catorce de la misma ley, que se encuentra en el capítulo primero, de aquella denominación, ordena que a ninguna ley se le dé efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna, sin excluir a las personas morales, y que nadie podrá ser privado de sus derechos, etc., sin excluir, tampoco, los derechos políticos; los cuales, por otra parte, también se han tomado en consideración en el artículo setecientos dos, fracción quinta, inciso c., del Código Federal de Procedimientos Civiles, al decir: que se presumen consentidos los actos del orden político que no hubieren sido reclamados, en la vía de amparo, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su ejecución; que, el artículo ciento quince, fracción tercera, de la Constitución citada, declara que los Municipios serán investidos de personalidad jurídica, para todos los efectos legales; que los textos legales a que se hace referencia, han dado lugar a que se discutan y se resuelvan, de manera distinta, entre otras, las siguientes cuestiones: **Primero:** Si los Ayuntamientos pueden gozar de la protección del amparo, como las otras personas morales. **Segundo:** Si los miembros de un Ayuntamiento, y con ese carácter, pueden gozar de igual protección, aisladamente, en caso de que la Corporación no lo pudiera. **Tercero:** Si procede el amparo por violación de

derechos políticos; que, por consiguiente, el motivo de improcedencia de la demanda de que se trata, no es manifiesta e indudable, sino dudoso.

Por lo expuesto, se falla:

PRIMERO: Se revoca el auto dictado en veinticinco de enero último, por el ciudadano Juez de Distrito de Puebla, que declaró la improcedencia de la demanda de amparo que Alfonso Vázquez Toledo, promovió contra actos de la Honorable Legislatura y del ciudadano Gobernador de aquel Estado, consistentes en haber expedido, la primera de aquellas autoridades, el decreto de veintidós de enero, enviándolo a la segunda, para su promulgación y cumplimiento, declarando la nulidad de las credenciales expedidas en favor de los Regidores del Ayuntamiento de Tehuacán.

SEGUNDO: Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos al Juzgado de su origen, a efecto de que se tramite la demanda aludida, y archívese el toca, en su oportunidad.

Así lo acordó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cinco votos, de los ciudadanos Magistrados De Valle, González, Colunga, Moreno y Presidente De los Ríos; contra cuatro votos, de los ciudadanos Magistrados Martínez Alomía, Urdapilleta, Cruz y Pimentel. Se hace constar que los ciudadanos Magistrados Truchuelo y García Parra no asistieron a la sesión. Firman los ciudadanos Presidente y Magistrados que integraron el Tribunal Pleno. Doy fe. E. M. de los Ríos, S. Martínez Alomía, Enriq. Colunga, Alb. M. González, A. de Valle, M. E. Cruz, Enrique Moreno. Agtn. Urdapilleta, V. Pimentel. F. Parada Gay, Secretario.

EJECUTORIA 5.35 (T. IV, p. 622).

México, Distrito Federal. Acuerdo Pleno del día diez y ocho de marzo de mil novecientos diez y nueve.

Visto, en revisión, el auto de veinticinco de enero del corriente año, dictado por el ciudadano Juez de Distrito del Estado de Puebla, por el que desechó, por improcedente, la demanda de amparo que promovió Pedro de la Llave, en representación del Partido Político "Independencia", en contra de la Legislatura y del Gobernador de aquel Estado; y,

RESULTANDO: Pedro de la Llave, como Presidente del Partido "Independencia", promovió demanda de amparo, ante el ciudadano Juez de Distrito del Estado de Puebla, contra actos del ciudadano Gobernador y de la Legislatura de aquel Estado, consistentes en haber declarado, la segunda de esas autoridades responsables.

por Decreto de ocho de diciembre próximo pasado, nulas las credenciales de Regidores Propietarios y Suplentes, expedidas a favor de los miembros del Partido "Independencia", y legales las relativas al Partido denominado "Cerro de las Campanas". El ciudadano Juez de Distrito, por auto de veinticinco de enero, desechó la demanda, por improcedente. El quejoso interpuso el recurso de revisión. El Ministerio Público pidió, ante esta Suprema Corte de Justicia, se confirmara la resolución recurrida.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo ciento siete de la Constitución General de la República, párrafo primero, el juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada; que para ser parte en un juicio, es necesario que la ley reconozca la entidad jurídica de quien lo promueve; que Pedro de la Llave enabló la demanda de que se trata, no en su propio nombre, sino en representación del Partido Político "Independencia"; que aun cuando a los partidos políticos se les reconoce facultad para ejercitar algunos derechos, no se les ha otorgado el reconocimiento de su entidad jurídica para todos los efectos legales, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les da, expresamente, el derecho de promover un juicio de amparo; que siendo manifiesta e indudable esa causa de improcedencia, la demanda debe desecharse, conforme a lo dispuesto por el artículo setecientos veintiocho del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: Se confirma el auto de veinticinco de enero del corriente año, dictado por el ciudadano Juez de Distrito del Estado de Puebla, por el cual desechó, por improcedente, la demanda de amparo de que se trata.

SEGUNDO. Notifíquese; publíquese; exijanse los timbres que falten; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el toca, en su oportunidad.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos. Los ciudadanos Magistrados García Parra, Truchuelo y Cruz, no intervinieron en el asunto, por las causas que se expresan en el acta del día. Firman el ciudadano Presidente y Magistrados, que integraron el Tribunal Pleno. Doy fe.—*E. M. de los Ríos.*—*S. Martínez Alomía.*—*Agtn. Urdapilleta.*—*A. de Valle.*—*Enriq. Colung.*—*Alb.º M. González.*—*Enrique Moreno.*—*V. Pimentel.*—*F. Parada Gay, Secretario.*

EJECUTORIA 5.36 (T. IV, p. 729).

México. Acuerdo Pleno del día veintinueve de marzo de mil novecientos diez y nueve.

Visto el escrito presentado, en doce del actual, por el señor Licenciado Manuel L. Márquez, a nombre del Ayuntamiento de Teziutlán, demandando a la H. Legislatura del Estado de Puebla, por considerar que la aplicación de la fracción quinta del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado, es contraria al artículo ciento quince de la Carta Magna, y por estimar infringidos los artículos trece, catorce y diez y seis de esta última, con motivo de haber dado entrada a la petición de nulidad de elecciones que, para renovación del citado Cuerpo Edilicio, se efectuaron, en ocho de diciembre del año próximo anterior; y,

CONSIDERANDO: Que el artículo ciento cinco de la Constitución Federal, establece: que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia exclusiva para conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellos en que la Federación fuese parte; y examinado el caso concreto que presenta el Ayuntamiento de Teziutlán, resulta que, no siendo éste parte legítima, en los términos del artículo ciento cinco citado, para promover la controversia, la Corte es incompetente para admitir, substanciar y decidir el juicio relativo.

En efecto, refiriéndose al único caso del artículo ciento cinco, que pudiera invocarse para surtir la competencia de la Corte, a las controversias entre los Poderes de un mismo Estado, sobre constitucionalidad de sus actos, evidentemente se demuestra: que los Ayuntamientos no constituyen ninguno de los Poderes locales de Puebla, pues, conforme al artículo veintiuno de la Constitución Política del Estado, el Poder se divide, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y en los artículos veinticinco, sesenta y cuatro y setenta y ocho, se expresa: que el Ejecutivo se deposita en un funcionario denominado Gobernador, el Legislativo en un Congreso y el Judicial en el Tribunal Superior; en consecuencia, sólo estas tres entidades tienen el carácter de Poderes del Estado, cuyas controversias sobre constitucionalidad de sus actos, serían del conocimiento exclusivo de la Corte.

CONSIDERANDO: Que el Municipio, con la autonomía y libertad que le ha concedido la novísima Constitución de la República, no tiene todos los privilegios de un Poder independiente dentro del Estado; un Poder Municipal así, alteraría las doctrinas existentes sobre la división de los Poderes, y el régimen adoptado en nues-

tras instituciones que, desde la Constitución de Apatzingán, sólo han admitido la existencia de tres Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, división que también fue aceptada por la Carta de mil ochocientos veinticuatro y que se hizo extensiva, para los Estados de la Federación, en su artículo ciento cincuenta y siete, conservándose, después, iguales tradiciones, tanto en la Constitución anterior, como en la promulgada en Querétaro el cinco de febrero de mil novecientos diez y siete. El reconocimiento del Municipio libre como base de la organización política y administrativa de los Estados de la Federación, con derecho a ser administrados por un Ayuntamiento de elección popular y disponer libremente de su hacienda, la que se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas, no implica, en ninguna forma, que adquieran todos los derechos y prerrogativas de un Cuarto Poder, (artículos cuarenta y nueve, cincuenta, ochenta y noventa y cuatro y ciento quince de la Constitución vigente), ya que las disposiciones terminantes, expresas, de la ley, dividen el Supremo Poder de la Federación, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial que se depositan en un Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un Congreso General y Suprema Corte de Justicia.

Cualquiera que sea el origen del Poder Público, en el terreno doctrinal, si se examina a la luz de los preceptos constitucionales, resulta que sólo dimana del pueblo, en quien radica esencial y originariamente la soberanía nacional, y que, para su ejercicio, se divide en tres ramificaciones, como funciones inherentes al cuerpo político que, según los tratadistas, pueden expresarse con estas palabras: querer, hacer y juzgar. Story, en su comentario a la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, se expresa en los siguientes términos: "En una República representativa, todos los Poderes emanan del pueblo... En el establecimiento de Gobiernos libres, la división entre funcionarios diferentes de los tres Poderes de Gobierno, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ha sido un principio fundamental para los hombres de Estado, y se ha considerado como un principio importante que Estos Poderes sean distintos e independientes".

CONSIDERANDO: Que por las funciones que pudiera ejercer el Ayuntamiento, sin duda se le concedería alguno de los caracteres mencionados, como también les corresponde alguna función a todos los demás órganos de la administración pública, mas no basta esta razón para decir que son Poderes todos los funcionarios y empleados públicos, siendo, por lo mismo, indispensable distinguir los conceptos de Poder, en el sentido de ser una de las manifestaciones activas de la soberanía en la potestad concedida por el pueblo a sus mandatarios para ejercer ciertos derechos y facul-

tades, porque, bajo tal aspecto, los Municipios tienen poder, gozan de alguna potestad en el ejercicio de sus funciones. Dice Jellinek, que: "según el sentir de los juristas ingleses, todo imperio existente en los Municipios o en cualquiera otra corporación, significa una delegación del Poder del Estado. Todo acto del Poder de dominación, considerábase allí como un acto del Poder del Estado, y la autoadministración inglesa no es otra cosa que la actividad local del Poder del Estado. Otro tanto ocurre en América. No obstante haberse formado allí colonias que tenían el carácter de comunidades, de las cuales surgieron posteriormente los Estados, todo el derecho de estas comunidades americanas descansaba en concesiones hechas por leyes del Estado". Teoría General del Estado, Página 69. Tomo II.

Pero si se analiza el Poder como una de las divisiones de esa potestad, de tal soberanía delegada por el pueblo, la ciencia y la legislación positiva no admiten sino las tres funciones indicadas: querer, hacer y juzgar; la primera corresponde al Legislativo, hacer al Ejecutivo y juzgar al Judicial, funciones que la ley ha depositado en determinados individuos, en el orden federal y gobierno de los Estados, siendo tales depositarios los únicos que pueden representar a las tres divisiones del Poder, como Entidades en su conjunto, sin que los Municipios, por más que se consideren comprendidos en alguna de ellas, pudieran abrogarse el título y prerrogativas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. "Si reconocer la independencia del Poder Judicial nos parece preciso a su naturaleza, aceptar con las mismas prerrogativas y con igual carácter, aun cuando con diversas funciones de las a él concedidas, un Poder Municipal, juzgamos que es un error y una exageración en que incurren algunos de los más decididos defensores de la descentralización. Sostener que el Poder Municipal es un Poder positivo separado de todos los otros, independiente de ellos, y que no puede menos de reconocerse así en todas las organizaciones políticas bien constituidas, porque los intereses locales, confiados a la vigilancia y protección de las Municipalidades, son el germen de otros intereses latos y extensos y están eslabonados en la gran cadena que forma el todo de los intereses políticos, es confundir la independencia de los Municipios con facultades y funciones que están muy lejos de su competencia." (López, Ciencia Constitucional).

Por las razones antes expuestas, se resuelve:

No es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de la controversia constitucional, promovida por el Ayuntamiento de Teziutlán, contra la Legislatura del Estado de

Puebla, de que se ha hecho mérito, por no estar el caso comprendido en el artículo ciento cinco de la Constitución Federal.

Notifíquese; publíquese; exijan las estampillas necesarias y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de ocho votos, contra los de los señores Magistrados Colunga y Pimentel, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El señor Magistrado Pimentel expresó que, en su concepto, la resolutive de la sentencia, en el caso de que se trata, debe ser concebida en los siguientes términos: "no es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo ciento cinco de la Carta Fundamental de la República, para conocer de la controversia constitucional, promovida por el Ayuntamiento de Teziutlán, contra la Legislatura del Estado de Puebla"; y que, en los considerandos, debe asentarse que sí son un poder los Ayuntamientos, o sean los Municipios representados por los Ayuntamientos; pero no en los términos del artículo ciento cinco de la Constitución, es decir, que no son uno de los poderes generales o centrales del Estado. El señor Magistrado Martínez Alomía, hizo constar que, en su concepto, la controversia promovida por el Ayuntamiento de Teziutlán, es de las que caen bajo la jurisdicción de la Federación; pero no bajo la jurisdicción exclusiva de la Corte. Firman los ciudadanos Presidente y Magistrados. Se hace constar que no votó en este asunto el señor Magistrado Truchuelo, por las razones que se expresan en el acta del día. Doy fe.—E. M. de los Ríos.—Enrique Moreno.—Enriq. Colunga.—V. Pimentel.—A. de Valle.—M. E. Cruz.—Alb° M. González.—E. García Parra.—S. Martínez Alomía—Agt. Urdapilleta.—F. Parada Gay, Secretario.

EJECUTORIA 5.37 (T. IV, p. 918).

México, veintinueve de abril de mil novecientos diez y nueve. Acuerdo Pleno.

Visto, en revisión, el juicio de amparo, promovido por el Licenciado Miguel Contreras Romo, como apoderado de Julio Luján, ante el Juez de Distrito de Durango, con fecha seis de junio de mil novecientos diez y ocho, contra actos de la Legislatura y Gobernador de ese Estado, por violación de los artículos catorce, diez y seis, veintisiete y ciento quince de la Constitución Federal; y,

RESULTANDO, PRIMERO: El Licenciado Miguel Contreras Romo, como apoderado de Julio Luján, expone: que su poderdante es propietario de la hacienda "El Sacramento", ubicada en el Muni-

cipio de Gómez Palacio, Partido de Mapimí, de aquel Estado, según lo comprueba con los documentos que al efecto exhibe; que el Congreso local, por decreto número treinta y ocho de fecha dos de enero de mil novecientos diez y ocho, erigió en pueblos libres, varias haciendas ubicadas en ese mismo Estado, entre otras la referida "El Sacramento" a la que pone el nombre de Villa "José María Iglesias"; que, como consecuencia, se expropia a los dueños de las haciendas, de todos los edificios y suelos en que éstos descansan, y de un kilómetro cuadrado de terreno, que se destina al fundo de las mismas villas, en los términos del mismo decreto expresado; que, por decreto número cuarenta y cuatro, de fecha cinco del citado mes de enero, se expidió la ley reglamentaria que prescribe las condiciones en que debían llevarse a cabo los decretos que erigían a las haciendas en pueblos libres. Que el Gobernador del Estado se rehusó a promulgar esos decretos del Poder Legislativo, y devolvió los proyectos de ley, con atinadas observaciones, a la Cámara de esa Entidad. La Legislatura del Estado reprodujo el decreto, bajo el número sesenta y dos, de fecha nueve de mayo del propio año de mil novecientos diez y ocho, declarando a "El Sacramento", pueblo libre, separándola de las demás haciendas incluidas en el decreto primitivo. El Ejecutivo dispuso que se promulgara el decreto número sesenta y dos y ordenó que se procediera a su ejecución, con lo cual se violan, en perjuicio de su representado, las garantías individuales consignadas en los artículos catorce, diez y seis y veintisiete de la Constitución, así como el ciento quince de la misma, por lo que pide amparo contra los actos de la Legislatura, que expidió los decretos aludidos, y contra el Gobernador del Estado, que promulgó y ordenó que se ejecutara el decreto expedido por el Congreso, con fecha nueve de mayo de mil novecientos diez y ocho, bajo el número sesenta y dos, en virtud del cual se erigió a "El Sacramento", en pueblo libre. Para sostener la procedencia del amparo, alegó el quejoso, como razones principales: que la Legislatura que dio el decreto de que se trata, no estaba integrada conforme a la Constitución General de la República; que la expropiación no ha sido mediante indemnización, como entiende el quejoso que debe ser; que el decreto no se dio observando las ritualidades del Reglamento del Congreso; que la expropiación sólo puede decretarse para que la cosa expropiada sea destinada a un servicio público, y en el caso, no hay motivo de utilidad pública, que justifique el ataque a su propiedad, y se trata sólo de una expropiación, que viene a cambiar la persona de los propietarios, sin alterar la naturaleza del predio. En el mismo escrito de demanda, ofreció el quejoso va-

rias pruebas, y concluyó pidiendo que se le concediera la protección federal que solicita.

SEGUNDO: Admitida la demanda de amparo, se mandaron pedir los informes de ley a las autoridades designadas como responsables, y se recibieron las pruebas que ofreció el quejoso, con excepción de las marcadas en dicha demanda, con los incisos a y c, del párrafo tercero, fojas cuatro vuelta, por estimarlas el inferior, como posiciones, que prohíbe el artículo setecientos treinta y cinco del Código Federal de Procedimientos Civiles. Sólo el Gobernador del Estado rindió su informe, en el que manifiesta: que se limitó a promulgar y ejecutar el decreto número sesenta y dos; a que se ha hecho referencia, en cumplimiento de la ley. La otra autoridad, designada como responsable, no rindió su informe justificado, concretándose sólo a remitir copia de las actas de las juntas preparatorias, que precedieron a la instalación del Congreso, y la de este acto, que tuvo verificativo el día primero de agosto de mil novecientos diez y siete, así como de las actas de las sesiones celebradas los días ocho y nueve de mayo de mil novecientos diez y ocho, que el quejoso solicitó como pruebas, en su escrito de demanda.

TERCERO: Antes de verificarse la audiencia de ley, la parte del quejoso ofreció varias pruebas y, verificada aquélla, con fecha quince de agosto de mil novecientos diez y ocho, alegaron la Legislatura y el quejoso, lo que a sus derechos convino, y el Juez de Distrito, de acuerdo con el parecer del Ministerio Público, concedió el amparo solicitado.

CUARTO: Las autoridades designadas como responsables, no conformes con esa sentencia, interpusieron el recurso de revisión y, tramitado este conforme a la ley, el Agente del Ministerio Público, designado para intervenir ante esta Corte, pidió que se confirmara la sentencia recurrida, expresando, como único fundamento de ella, la nulidad del decreto que acordó la expropiación de que se trata.

CONSIDERANDO, PRIMERO: La Constitución Federal vigente, en su artículo veintisiete, establece principios generales para la expropiación y reglas especiales para los casos en que ésta tiene por objeto la solución del problema agrario. Así, previene que, en cuanto a dotación y restitución de tierras a los pueblos, se observe la ley de seis de enero de mil novecientos quince, siguiéndose procedimientos administrativos, y prescribe bases para el fraccionamiento de los latifundios. Se impone, pues, determinar si, por la materia de este amparo, son aplicables a él las reglas especiales, o únicamente los principios generales. Según se especifica en el Resultando primero, de las constancias de autos aparece: que

el señor Julio Luján, por medio de su apoderado, solicitó la protección de la Justicia Federal, contra la H. Legislatura, y el Ejecutivo del Estado de Durango, con motivo de haber expedido la primera, los decretos números treinta y ocho, cuarenta y cuatro y sesenta y dos, de fechas dos y cinco de enero, y de nueve de mayo de mil novecientos diez y ocho, y de haber promulgado el segundo, el último de esos decretos; actos con los cuales estima que se han violado las garantías que, respectivamente, le otorgan los artículos catorce, diez y seis y veintisiete de la Constitución General de la República, y contravenido el ciento quince de la misma. Ahora bien, examinando el contenido de esos decretos, se ve claramente que en ellos se trata de la creación de nuevos pueblos, hecho que, por sí mismo, no importa la solución del problema agrario, ni tiende, necesariamente a la realización de ese propósito, pues las medidas que conducen a ese fin, son las que se expresan en el párrafo tercero del citado artículo veintisiete constitucional. Es, por tanto, evidente, que en este asunto no son aplicables las reglas especiales, sino los principios generales señalados como de imprescindible observancia, para toda expropiación.

SEGUNDO: En cuanto a estos principios generales, el artículo veintisiete de la Constitución, textualmente dice: "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización." Estos son dos requisitos esenciales que deben concurrir, no bastando el uno sin el otro.

En primer lugar, hay que advertir que la Ley Suprema quiere que esa causa de utilidad pública exista como una garantía eficaz, en favor de la propiedad privada, es decir, que exista realmente, conforme al sentido común, conforme a la esencia y a la naturaleza de las cosas, siendo imprescindible, por esto, precisar lo que debe entenderse por utilidad pública. Por la acepción natural y genuina que estas dos palabras tienen en el lenguaje, debe entenderse por tal, lo que satisface una necesidad pública y redundante en beneficio de la colectividad, siendo esencial que la cosa expropiada pase a ser del goce y de la propiedad de la comunidad, y no de simples individuos; porque de lo contrario, la expropiación de la propiedad privada vendría a beneficiar a un particular y no a la sociedad, que es lo justo y procedente. En apoyo de esta acepción y alcance del concepto de utilidad pública, puede aducirse la autorizada opinión de los más afamados publicistas. Ha sido necesario fijar las ideas sobre este punto, porque en el citado artículo veintisiete, después de ordenarse que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, más adelante se dispone, "que las leyes

de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada." De aquí se sigue: que es indispensable determinar claramente cómo deben entenderse estos dos preceptos, para armonizarlos entre sí. Dos extremos se presentan en lo tocante a la inteligencia y aplicación del segundo de ellos: o la facultad dada a la Federación y a los Estados respectivamente, es absoluta y omnimoda, o, por el contrario, es limitada y está sujeta al primer precepto que establece como garantía, en favor de todos los habitantes del país, que las expropiaciones deben hacerse sólo por causa de utilidad pública.

El primer extremo es inadmisibile:

1° Porque sería absurdo suponer que la Constitución diera al Legislativo de la Federación o de los Estados, en su caso, la facultad de proceder, en materia tan trascendental, en términos absolutos o discrecionalmente, siéndoles permitido obrar de un modo arbitrario o caprichoso, hasta el grado de ir contra la naturaleza misma de las cosas.

2° Porque de aceptar que la Federación y los Estados son los que, con autoridad infalible, han de definir lo que ha de entenderse por causa de utilidad pública, saldría sobrando, porque equivaldría a borrarlo, el precepto terminante del párrafo segundo del artículo veintisiete, que, como una preciosa garantía, exige la existencia de esa causa, para que proceda toda expropiación. Esto también sería absurdo.

El segundo extremo indicado es, pues, el que debe seguirse, para precisar la recta interpretación y la justa aplicación de estos dos preceptos, armonizándolos completamente, y son decisivas, en este sentido, las razones siguientes:

A. Antes que nada, debe respetarse y hacerse efectiva la importantísima garantía que otorga la Constitución, de un modo general, en favor de la propiedad privada, al ordenar que ésta no puede ser objeto de expropiación, sino por causa de utilidad pública, es decir, causa que debe existir, conforme a la acepción natural y genuina de las palabras, y conforme a la naturaleza y esencia de las cosas.

B. Dentro del alcance y extensión de este concepto de utilidad pública, la Federación y los Estados, respectivamente, tienen la facultad de determinar los casos en que, por esta causa, proceda la expropiación de la propiedad privada.

De tales premisas, se deduce esta consecuencia:

Es inconstitucional la expropiación declarada, sin que medie realmente la causa de utilidad pública, y los tribunales de la Justicia Federal están capacitados para resolver sobre la constitucio-

alidad o anticonstitucionalidad de las leyes de la Federación o de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, que determinen los casos en que sea de utilidad pública la expropiación de la propiedad privada y los actos encaminados a ejecutar esas leyes. Aplicando estos razonamientos al caso en cuestión, debe concluirse que son violatorios del artículo veintisiete de la Constitución, los actos reclamados en este juicio de garantías:

1º Porque se manda urbanizar, destinándola al fundo legal del poblado, nada menos que una extensión de un kilómetro cuadrado de terrenos, de labor y de riego, lo cual es contrario al espíritu y tendencias del propio artículo veintisiete, que propende al aumento de la extensión de terrenos cultivables, al ensanche de la agricultura y a la propagación y fomento de la pequeña propiedad rural. 2º Porque se expropia una propiedad privada, no para traspassarla a la comunidad, sino para adjudicársela a otros particulares, en lo cual no hay utilidad pública, sino beneficio de unos individuos, a expensas de otros. Este último fundamento ha sido invocado ya por esta Suprema Corte, en otros amparos sobre expropiación, como puede verse en el "Semanao Judicial de la Federación".

Y no está de más hacer notar, que sobre estos particulares, se extiende, con acopio de sólidos argumentos, el señor Gobernador del Estado de Durango, haciendo observaciones al decreto número treinta y ocho, según consta de la nota relativa de fecha catorce de enero de mil novecientos diez y ocho, en que pidió la reconsideración del mismo, a la H. Legislatura de ese Estado.

TERCERO: El requisito de la mediante indemnización, es el otro indispensable para que puedan efectuarse, constitucionalmente, las expropiaciones.

Atendiéndose a los términos en que está redactado el párrafo segundo, del artículo veintisiete de la Constitución, que otorga esta garantía, se adquiere el convencimiento de que tal indemnización debe ser, si no previa, cuando menos de presente y simultánea con el acto de la expropiación. La Carta Magna no autoriza a que se reconozca simplemente el derecho a la indemnización; quiere que ésta se realice, pues, con tal claridad, preceptúa la mediante indemnización. Además, es de estricta justicia y de entera equidad que, al particular a quien se le prive así de su propiedad, se le entregue en el acto mismo, el valor de ella. La expropiación se equipara a una venta forzosa. Es ley natural y corriente, en los contratos de compraventa, que el precio y la cosa vendida se entregue recíprocamente, en el mismo acto, dependiendo del mutuo consentimiento de las partes contratantes, cualquier modificación sobre este punto: como plazos, lugar del pago

y otras condiciones. Siguiendo, pues, estos principios, universalmente admitidos en la legislación de los pueblos cultos, debe entenderse que la indemnización debe hacerse de presente. En Estados Unidos del Norte, donde rigen instituciones similares a las nuestras, opinan en este sentido, autores tan respetables como el Canciller Kent. Ciertamente es que tratándose de dotación o restitución de tierras a los pueblos, la indemnización es posterior, según la ley de seis de enero de mil novecientos quince; pero ya se dijo que estas son excepciones expresamente hechas por la Constitución, y para las cuales se establecen reglas especiales, que no son de aplicarse en el presente asunto, pues bien sabido es que esas medidas, adoptadas para afianzar la paz y la tranquilidad públicas, a fin de remediar males que fueron causas determinantes de la revolución, no admitían demoras para llevarlas a la práctica. A mayor abundamiento hay que hacer notar: que aun tratándose de fraccionar latifundios, lo cual cae bajo el imperio de esas reglas especiales, la Constitución ha prescrito bases, en el artículo veintisiete, consignadas en los incisos *a*, *b*, *c*, *d*, *e* y *f*, y, por la que figura en el inciso *e*, se manda crear una deuda especial, para garantizar el pago del valor de la propiedad expropiada. En los decretos recurridos, y, principalmente, en el número sesenta y dos, la expropiación de tierras de la finca "El Sacramento", se ordena sin disponer nada determinado e inmediatamente practicable, en punto a indemnización. Se ordena que ésta debe cubrirse, se declara que hay derecho a ella; pero no se asegura ni se garantiza el pago, dejándose para después el verificarlo, y esto en términos vagos; de modo que, aun suponiendo sin conceder, que fueran admisibles las doctrinas de algunos tratadistas como Nichols y Cooley, que sostienen que basta con asegurar o garantizar plenamente la indemnización para que el pago de ésta se haga a posteriori, en el caso ni aun esto se ha hecho; pues en los decretos aludidos y, especialmente, en el número sesenta y dos, no se ofrece tal seguridad, ni semejante garantía, de una manera clara y efectiva, de modo que su realización no deje lugar a duda. En consecuencia, por este capítulo, son también violatorios del artículo veintisiete de la Constitución, los decretos mencionados, expedidos por la H. Legislatura del Estado de Durango, especialmente el marcado con el número sesenta y dos, y los actos del Gobernador del mismo Estado, tendientes a ejecutar el expresado decreto número sesenta y dos, ordenando su promulgación: declaración que se hace, únicamente, en cuanto a las disposiciones de ellos, que se contraen a la erección de la Villa José María Iglesias, en la finca "El Sacramento", y a la expropiación de terrenos, casas y suelos de la propia hacienda. Esta violación se ha hecho

de un modo tan palmario, que la H. Legislatura ni siquiera se ajustó a las prescripciones del artículo cincuenta y uno de la Constitución local, en lo relativo a indemnización, y todavía no se promulga la ley reglamentaria de ese artículo.

CUARTO: El demandante impugnó de inconstitucionales, los decretos aludidos, de la H. Legislatura del Estado de Durango, fundándose en que ésta, conforme al artículo ciento quince de la Constitución Federal, debe constar, cuando menos, de quince miembros, y que se ha integrado sólo con doce Diputados Propietarios y un Suplente. El ciudadano Juez de Distrito de ese Estado concedió este amparo, haciendo hincapié en ese fundamento, y el Representante del Ministerio Público, apoyándose, principalmente, en el mismo, ha solicitado la confirmación de la sentencia dictada por dicho Juez. Esta Suprema Corte de Justicia estima insubstanciales y carentes de valor legal semejantes argumentos. En efecto, es un principio fundamental en derecho público, que los Congresos, que se componen de diputados electos por el pueblo, se constituyan en la forma y términos señalados en la respectiva convocatoria, de acuerdo con los preceptos conducentes de la Constitución y observándose la ley electoral; que, procediéndose así, no puede atacarse de vicioso o inconstitucional un Congreso, por el hecho de no haberse verificado las elecciones en algunos Distritos Electorales, siempre que resulte electa una mayoría absoluta, bastante a formar quórum. Así, a nadie se le ocurriría atacar de inconstitucionalidad al H. Congreso General, por la falta de elección de algunos de sus miembros, si la mayoría de ellos, necesaria para funcionar, han sido electos legalmente.

Por tanto, como del expediente consta que, de acuerdo con la Constitución local y leyes reglamentarias, se expidió la respectiva convocatoria, para constituir la H. Legislatura del Estado de Durango, que había de componerse de quince diputados; como consta, asimismo, que, a falta de unos distritos, en que fue imposible que se verificaran, las elecciones se llevaron a cabo en todos los demás, habiéndose instalado la H. Legislatura, con una mayoría absoluta de sus miembros, no hay fundamento legal bastante para impugnarla como viciosa, en su origen, ni para considerar como anticonstitucionales, con este motivo, las leyes y decretos que haya expedido o expidiere, en uso de sus facultades.

Es de declararse, por tanto, que, por este capítulo, no existe violación alguna de garantías, en el presente caso.

Por todo lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: Se confirma la sentencia del inferior, no por sus propios fundamentos, sino por los consignados en esta ejecutoria, y, en consecuencia, se declara: que la Justicia de la Unión ampara y

protege a Julio Luján, contra los decretos números treinta y ocho, cuarenta y cuatro y sesenta y dos, de fechas dos y cinco de enero, y nueve de mayo de mil novecientos diez y ocho, expedidos por la H. Legislatura del Estado de Durango, únicamente en cuanto a las disposiciones de ellos, que se contraen a crear la Villa José María Iglesias, en la finca "El Sacramento", perteneciente al quejoso, mandando expropiar las casas y suelos en que éstas están construídas, así como un kilómetro cuadrado de terreno, destinado a ser urbanizado, y a adjudicarse, en propiedad, a los pobladores, y contra la promulgación y ejecución del Decreto número sesenta y dos, ordenada por el Ejecutivo del mismo Estado, por ser estos actos violatorios de las garantías consignadas en el artículo veintisiete de la vigente Constitución.

SEGUNDO: Notifíquese; publíquese; exijanse las estampillas que sean necesarias y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo acordó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de ocho votos, de los señores Ministros presentes: De los Ríos, Pimentel, Cruz, García Parra, Urdapilleta, Martínez Alomía, Colunga, y De Valle, en cuanto a los puntos resolutivos, y por seis votos, en cuanto a los fundamentos, con excepción de los señores Ministros Cruz y Pimentel, que sólo están conformes en el relativo a la falta de indemnización, en los términos constitucionales, según se explana en el Considerando tercero, de entero acuerdo con las doctrinas de Nichols y Cooley. Se hace constar que no estuvieron presentes los señores Magistrados Truchuelo, González y Moreno, el primero, por estar gozando de licencia, y los dos últimos, previo aviso. Firman los ciudadanos Presidente y Magistrados, que integraron el Tribunal Pleno. Doy fe. E. M. de los Ríos, Enriq. Colunga. S. Martínez Alomía. M. E. Cruz. V. Pimentel. A. de Valle. Agtn. Urdapilleta. E. García Parra. F. Parada Gay, Secretario.

EJECUTORIA 5.38 (T. V, p. 248).

México, 1o. de agosto de 1919, Acuerdo Pleno.

Visto, en revisión, el juicio de amparo que promovió, ante el ciudadano Juez de Distrito en el Estado de Guanajuato, el 17 de abril de 1918, Eusebio Vizcaya, contra actos del Alcaide de la Cárcel de Granaditas, de la capital de aquel Estado, por violación del artículo 19 de la Constitución Federal de la República;

y,
RESULTANDO, Primero: Funda su amparo el quejoso en que: desde el 19 de marzo de 1918, se encuentra preso, en la cárcel de Gra-

naditas de dicha ciudad, a donde fue llevado, sin que hasta la fecha en que solicitó el amparo, se le hubiera consignado a ningún Juez, pues, si bien se le ha informado que estaba a disposición del Juez de San Luis de la Paz, sin embargo, de ello, no se le había tomado declaración alguna, ni se le había motivado prisión por ningún delito. Que como esos actos los estima violatorios, en su perjuicio, del artículo 19 de la Constitución, solicita el presente amparo, en contra del Alcaide de la Cárcel de Granaditas, a quien señala como responsable de esa violación.

SEGUNDO: Admitida la demanda, se pidió informe justificado a la autoridad designada como responsable, la que lo rindió, informando que, de las averiguaciones que practicó, se desprendía que el quejoso Eusebio Vizcaya, en el mes de septiembre de 1917, fue aprehendido e internado en la cárcel de San Luis de la Paz, procesado por el delito de homicidio, perpetrado en la persona de Félix o Pedro Pimentel, y por el cual se le retuvo en la prisión de ese Distrito, hasta el mes de noviembre del citado año de 1917, siendo trasladado, en ese mismo mes, a la prisión de Dolores Hidalgo, en donde estuvo recluido hasta el 16 de marzo de 1918 en que, según informó el Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, recibió orden del Supremo Gobierno, para que fuera trasladado a la prisión de Granaditas, llegando a ella el 19 del mismo mes. Que el Juez de Primera Instancia de San Luis de la Paz, dictó auto de formal prisión, en contra del referido quejoso, quien, hasta la fecha, permanece a disposición de esa autoridad, a quien la señalada como responsable envió comunicación, preguntándole respecto de los datos necesarios para la inscripción, en los libros respectivos, de la formal prisión del reo; delito que se le imputa, y antecedentes del mismo; y que, hasta la fecha, no ha recibido los datos que le fueron pedidos. Por todo lo cual estima que sus actos son justificados y, por lo tanto, no ha cometido ninguna violación.

TERCERO: Las partes rindieron como pruebas: el quejoso, certificación de la Secretaría del Juzgado de Distrito de Guanajuato, con presencia de los libros de entradas, en los que se le ha abierto partida de ingreso, de que no hay anotación por virtud del cual conste que se le haya motivado prisión, dentro del término constitucional; y asimismo, con presencia del oficio de su consignación, por la Secretaría de Gobierno de aquel Estado, sobre que la Secretaría certificara, también, desde qué fecha se le puso a disposición del Juez de San Luis de la Paz. La autoridad responsable rindió como pruebas, un telegrama del Juez de Primera Instancia de San Luis de la Paz, de fecha 20 de abril de 1918, en el que le comunicó que Eusebio Vizcaya fue declarado bien y for-

malmente preso, por homicidio de Félix Pimentel, y heridas de Mónica Pichardo, el 4 de octubre de 1917, y copia certificada del auto de formal prisión, dictado por el expresado funcionario, en contra del quejoso. Por su parte, el Ministerio Público rindió como pruebas, copia certificada de este último auto y de la notificación del mismo, hecha al propio Vizcaya.

CUARTO: A la audiencia de ley, que se celebró el 3 de mayo de 1918, asistieron el quejoso, acompañado de su abogado, y el ciudadano Agente del Ministerio Público; el primero, por voz de su patrono, alegó lo que a sus derechos convino, a fin de que se le concediera al quejoso la protección constitucional, y el segundo pidió en el sentido de que se negara el amparo de que se trata. El Juez de Distrito, en el mismo acto, dictó sentencia negando el amparo solicitado; mandó consignar a la autoridad designada como responsable, e impuso una multa de diez pesos al referido quejoso. Este, no conforme con la sentencia, interpuso el recurso de revisión, y, venidos los autos a esta Corte, el Agente del Ministerio Público, designado para intervenir ante ella, pidió que se confirmara la sentencia recurrida, respecto de la denegación del amparo, y que se revocara la disposición contenida en el segundo punto resolutivo de la sentencia que se revisa, por el que se mandó proceder en contra del Alcaide de la Cárcel de Granaditas. No pidió nada sobre la imposición de la multa.

CONSIDERANDO, Primero: De autos aparece legalmente probado, que la detención de Eusebio Vizcaya se justificó con un auto de formal prisión, que el Juez de Primera Instancia de San Luis de la Paz, del Estado de Guanajuato, dictó en el proceso instruido en su contra, por los delitos de homicidio y lesiones; auto que le fue notificado; de manera que la detención del quejoso comenzó en aquella ciudad, y no consta que éste haya sido puesto en libertad caucional, o de cualquier otra especie, por tanto, la causa legal de su detención, que lo fue el citado auto, no puede estimarse que varió, por la circunstancia de que el quejoso haya sido trasladado, sucesivamente, a las prisiones de Dolores Hidalgo y de Granaditas. De donde se desprende que no existe la violación, por parte de la autoridad responsable, del artículo 19 de la Constitución, que se alegó como fundamento de la demanda, ya que la detención de aquél, como se ha dicho, no fue interrumpida, y obedeció a un auto de formal prisión, dictado en su contra, por la autoridad judicial; por consiguiente, procede negar la protección constitucional que se solicita, confirmándose, en consecuencia, la proposición primera resolutive de la sentencia que se revisa.

SEGUNDO: La fracción duodécima del artículo 107 de la Ley Fundamental, relacionado con el citado artículo 19 de la propia ley

establece que: "los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su Juez, deberán llamar la atención de éste, sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad"; pero esta disposición no puede ser aplicable, en el caso, al Alcaide de la Cárcel de Granaditas, porque es indudable que ella se refiere al alcaide del mismo lugar en que se instruya el proceso respectivo, y no puede extenderse al de otro lugar distinto, como el de que se trata, porque sería materialmente imposible acatar esa disposición, dada la distancia que existe entre la ciudad de Guanajuato y la de San Luis de la Paz; por esta razón, no es procedente hacer la consignación del expresado Alcaide, y, por tanto, debe revocarse la proposición segunda de la sentencia que se revisa, que mandó hacer dicha consignación.

TERCERO: La Corte estima que, el caso de que se trata, no está comprendido en el artículo 744 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que, en uso de la facultad que le concede el mismo, declara que no debe imponerse al quejoso multa alguna, por haber interpuesto el presente amparo; en consecuencia, debe revocarse la proposición tercera, de la sentencia que impuso dicha multa.

Por lo expuesto, y con fundamento, además, en los artículos 103, fracción primera, y 107, fracción novena, de la Constitución General de la República se resuelve: Se confirma la primera proposición resolutive de la sentencia que se revisa, dictada con fecha 3 de mayo de 1918, por el ciudadano Juez de Distrito de Guanajuato, y se revocan las proposiciones segunda y tercera de la misma; en consecuencia, se declara:

PRIMERO: La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Eusebio Vizcaya, en contra del Alcaide de la Cárcel de Granaditas, por violación del artículo 19 de la Constitución Federal, por el hecho de encontrarse detenido, asegurando que no se le ha motivado prisión.

SEGUNDO: Se revoca el segundo punto resolutive de dicha sentencia, que mandó hacer la consignación a que se refiere la fracción duodécima del artículo 107 constitucional, para que se investigue si el Alcaide ha incurrido en culpabilidad, por la detención sufrida por el quejoso, y se resuelve que no ha lugar a mandar hacer esa consignación.

TERCERO: Se revoca, igualmente, el tercer punto resolutive del fallo

que se revisa, que impuso al quejoso una multa de diez pesos, y se resuelve que no ha lugar a imponérsele esa multa.

Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia, para los efectos legales; y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de diez votos, contra el del señor Magistrado Moreno, que votó por que se sobreseyera en dicho juicio, en cuanto al primer punto resolutivo de esta ejecutoria. Por mayoría de nueve votos, contra los de los señores Magistrados Flores y Noris, por lo que hace al segundo, y por unanimidad de once votos, por lo que se refiere al tercero. Firman los ciudadanos Presidente y Magistrados, con el suscrito Secretario que da fe. E. Garza Pérez. Antonio Alcocer. Benito Flores. José M. Mena. Ignacio Noris. Gustavo A. Vicencio. Patricio Sabido. Agtn. Urdapilleta. Adolfo Arias, Enrique Moreno. Alb° M. González. J. J. Orozco, Secretario.

EJECUTORIA 5.39 (T. V, p. 649).

Ciudad de México. Acuerdo Pleno del día 15 de octubre de 1919.

Visto, en revisión, el juicio de amparo, promovido ante el ciudadano Juez Segundo de Distrito, del Distrito Federal, por Facundo Olivares, Tomás Romero y Fernández y Maurilio Tercero Urrutia, por sí, y en nombre de los vecinos del Pueblo de Xochimilco, contra actos del ciudadano Presidente de la República; y, RESULTANDO, Primero: Que, por escrito de 2 de julio del año de 1918, los ciudadanos Facundo Olivares, Tomás Romero y Fernández, y Maurilio Tercero Urrutia, por su propio derecho, y por los demás vecinos del Pueblo de Xochimilco, promovieron amparo directo ante esta Suprema Corte, contra actos del ciudadano Presidente de la República, violatorios, en su perjuicio, de las garantías consagradas por los artículos 14 y 27 de la Constitución Suprema, consistentes en la resolución de fecha 21 de junio del mismo año, por la que el Ejecutivo se negó a reconsiderar la revocación, dictada en seis del mismo mes, de la resolución definitiva de 14 de marzo del propio año, que ordenó la restitución y la dotación de ejidos al Pueblo de Xochimilco, conforme a la ley relativa, de seis de enero de mil novecientos quince.

SEGUNDO: Que se declaró incompetente este Supremo Tribunal para conocer, en única instancia, del amparo referido, por lo que pasó al conocimiento del Juzgado Segundo de Distrito de esta capi-

tal, el cual tramitó dicho juicio, apareciendo de él: que la autoridad responsable rindió su informe, por oficio 2977, anexando a él copia de la resolución presidencial, de fecha seis de junio; y, celebrada que fue la audiencia respectiva, el 16 de noviembre del propio año, se recibieron las pruebas ofrecidas por los quejosos, entre ellas, las constancias originales que exhibieron, en el momento de ella, en la cual el ciudadano Agente del Ministerio Público manifestó: que estaba arreglado a derecho el informe de la autoridad responsable, lo que le hizo pedir que se negara el amparo; que, continuada dicha audiencia, hubo de pronunciarse sentencia, el 20 del mismo mes de noviembre, en la que se declaró: que la Justicia de la Unión ampara y protege a los vecinos de Xochimilco, representados por el señor Facundo Olivares, contra la resolución del ciudadano Presidente de la República, de 6 de junio antes citada, que revocó la resolución anterior, pronunciada por el mismo alto funcionario, con fecha 14 de marzo del propio año, en la que se había declarado, definitivamente, que eran de devolverse al Pueblo de Xochimilco, los terrenos denominados Ciénega Chica o Tabla de Moyo Guarda, y una caballería de tierra del terreno Ciénega Grande, así como que era de darse, al mismo Pueblo, por vía de dotación, el resto del expresado terreno de Ciénega Grande.

TERCERO: Que, contra la sentencia de amparo, se interpuso el recurso de revisión, por parte del ciudadano Agente del Ministerio Público, el día 21 de noviembre, cuando se le notificó dicha resolución, e, igualmente, se interpuso por los que se dijeron terceros perjudicados, señores Javier Algara y Carlos Federico Párraga; siendo admitido dicho recurso, solamente para el Ministerio Público, pues respecto de los llamados terceros, el ciudadano Juez de Distrito estimó, con arreglo al artículo 672 del Código de Procedimientos Civiles, que no era de admitírseles, toda vez que no tratándose de resolución del orden civil o penal, no eran procedentes sus tercerías, en negocios exclusivamente administrativos.

CUARTO: Que el mismo recurso de revisión fue interpuesto por el ciudadano Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento (Comisión Agraria), habiendo sido admitido, el día 29 del mismo mes.

QUINTO: Que, tramitada la revisión en la Suprema Corte de Justicia, con arreglo al Código del Procedimientos Civiles Federales, vigente entonces, estudiado el asunto por todos los señores Magistrados, y engrosado en el toca respectivo el pedimento del ciudadano Agente del Ministerio Público, designado para intervenir, Licenciado don Salvador Puente, éste pidió que se negara el amparo a los recurrentes, exponiendo en sustancia (A): Que

los vecinos de Xochimilco, en concepto suyo, han sido agraciados (usa de la misma palabra con la que el ciudadano Juez de Distrito designa a los promoventes en la parte final del considerando segundo de la sentencia de amparo), y que no han obtenido justicia por resolución dictada y emanada de autoridad judicial: (B): Que la restitución o dotación de ejidos, para la cual está facultado el ciudadano Presidente de la República, en virtud de la Ley de seis de enero de mil novecientos quince, no puede considerarse sino como una verdadera gracia, por más que esté inspirada, como de hecho lo está, en los más nobles principios de la equidad y de la justicia, y por más que signifique la realización de uno de los principales y más justos anhelos de la revolución: (C): Que se convertirían en arbitrarias y odiosas las resoluciones presidenciales, si el Ejecutivo no pudiera modificarlas, en virtud de causas supervenientes, o que hubieran sido desconocidas al tiempo de dictarlas; pues ello equivaldría a evitar que fueran la justicia y la equidad las bases en que deben inspirarse: (D): Que, aun en el caso de un error, sería despótico privar al mismo Ejecutivo, de enmendar dicho error, por él mismo reconocido, causa por la cual no acepta, el mismo ciudadano Agente del Ministerio Público, la idea de que el atentado se evite, dejando, como se ha dejado en el presente caso, expedita la acción de los que se creen perjudicados, para ocurrir a los Tribunales, de acuerdo con el artículo diez de la citada ley de 1915, toda vez que el mismo ciudadano Juez de Distrito asienta: que la única intervención, en el caso concreto, de los Tribunales, sería determinar el importe de la indemnización, cosa que no es la que se persigue, sino enmendar el error, a lo cual nunca debe oponerse la justicia: (E): Que si bien es cierto que el ciudadano Presidente de la República no tiene facultad expresa para revocar esa clase de resoluciones, una vez dictadas, no resulta tampoco justo aplicar el criterio judicial, para resolver casos administrativos: (F): Que el ciudadano Presidente, en el considerando segundo de su última resolución, dice que la anterior, de 14 de marzo, no puede subsistir, porque se basó en el error de que la Ciénega Chica o Tabla de Moyo Guarda, no se había entregado al pueblo de Xochimilco, lo mismo que la caballería de tierra a que tenía derecho, por virtud de la transacción de 1852, ni puede subsistir la dotación de la Ciénega Grande, porque ésta ya está fraccionada en pequeñas porciones de terreno, que constituyen pequeña propiedad, la cual debe respetarse, conforme al artículo 27 de la Constitución; y que, como consecuencia de todo lo expuesto, debía resolver, como resolvió el ciudadano Presidente, que era de revocarse la resolución de 14 de marzo, ya que ésta se basó en un error de hecho, que debe ser reparado,

conforme a los preceptos del derecho y a los postulados de la Justicia.

CONSIDERANDO, PRIMERO: Que del examen de la demanda interpuesta por los quejosos, así como de las constancias de autos, se viene en conocimiento de que este amparo se solicita, principalmente, contra el acto por virtud del cual el señor Presidente de la República revocó, reconsiderándola, su primitiva resolución, dada a favor de los vecinos de Xochimilco, con fecha 14 de marzo de 1918, en la cual tuvo por buenos los derechos de tales vecinos, y ordenó que se entregaran, como ejidos, al pueblo de Xochimilco, por vía de restitución, los terrenos denominados Ciénaga Chica o Tabla de Moyo Guarda y una caballería de los de Ciénaga Grande, disponiendo, también, que se les concedieran como dotación, las tierras excedentes de dicha Ciénaga Grande. Que se ve, pues, que el amparo se solicita porque esos vecinos estiman que, con tal revocación, se vulneran, en su perjuicio, las garantías que les otorgan los artículos 14 y 27 de la Constitución; y como este es el punto capital en el presente juicio de garantías, la Corte debe, principalmente, concretarse a analizarlo y a resolver sobre él.

SEGUNDO: Que la Ley de 6 de enero de 1915, promulgada por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, dispuso que, administrativamente, se procediera en todo lo relativo a la restitución o dotación de tierras a los pueblos o comunidades, detallando la tramitación que debía seguirse en estos asuntos. Que la Constitución vigente, en su artículo 27, declara que los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se le dote de ellas, tomándolas de las fincas inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad; confirmó las dotaciones de terrenos, hechas de conformidad con la expresada ley; dispuso que ésta continuara en vigor, como constitucional, y previno, expresamente, que, con arreglo a ella, fueran restituidos a dichas corporaciones las tierras, bosques y aguas de que hubieren sido privadas; y que, en el caso de que no procediera, por vía de restitución, la adjudicación de terrenos solicitada, se les concedieran, si las necesitaren, en calidad de dotación. Que, según se previene en el artículo noveno de esa ley, el ciudadano Presidente de la República pronuncia la última palabra en estos expedientes administrativos, y conforme a lo prescrito en el artículo diez de la misma, los interesados pueden acudir a los Tribunales, contra esa resolución, cuando estimen que les perjudica. Que basta fijarse en los términos en que está redactado el referido artículo diez.

para convencerse de que la resolución dada por el ciudadano Presidente de la República, tiene el carácter de irrevocable y que, contra ella, no cabe más recurso que acudir a los Tribunales Judiciales. Que por virtud de tales prescripciones (los artículos noveno y diez de la citada ley), esa resolución es intocable en su fondo, y es obligatoria para el mismo Primer Magistrado de la Nación, quien podría aclararla, pero no modificarla en sus términos substanciales, ni revocarla, ya sea de oficio, o a petición de parte; porque la Ley no concede contra ella más recursos que los especificados en su artículo diez. A esta conclusión se llega necesariamente con sujeción a la letra de la repetida ley y del artículo 27 de nuestro actual Código Político.

TERCERO: Que la resolución de seis de junio contiene los siguientes puntos resolutivos: "I. Se revoca la resolución pronunciada por el Ejecutivo de la Unión, con fecha 14 de marzo de 1918: II. Se confirma la resolución del ciudadano Gobernador del Distrito Federal, de fecha 27 de septiembre de 1917, y se declara que no procede la restitución, ni la dotación de los terrenos de Ciénaga Grande, ni la restitución de los terrenos denominados Ciénaga Chica o Tabla de Moyo Guarda, y de una caballería de tierra, identificados por el Comité Particular Ejecutivo de Xochimilco: III. Se dejan a salvo los derechos del expresado pueblo, para que pida la dotación de ejidos con arreglo a la ley; y como la autoridad responsable, al rendir su informe con motivo de esta demanda de amparo, ha informado, no sobre el acuerdo de 21 de junio de 1918, sino sobre la resolución sustantiva de 6 de junio del mismo año, revocatoria de la anterior de 14 de marzo, por este otro capítulo, debe estimarse que el acto reclamado consiste en la revocación, como acto violatorio, de la citada resolución de 14 de marzo, por la también citada de 6 de junio; habiendo quedado ésta firme, de toda solemnidad, según se ha dicho, como producida en funciones jurisdiccionales de carácter administrativo, sin facultad expresa de revocación, por la constitución, ni por la Ley de 6 de enero de 1915".

CUARTO: Que los actos administrativos, sujetos al orden jurídico, son la única garantía de la vida social, por lo que el poder de que se derivan dichos actos, deben manifestarse en ellos conforme a reglas fijas, y no mediante órdenes particulares, a virtud de lo cual, son precisas, como fundamento de la actividad del Estado, relaciones de voluntad permanente, fijas e independientes, de personas individuales; y tan tiene que ser así, cuanto que en el concepto del poder del Estado, está contenido ya el concepto jurídico de su naturaleza, hasta el grado de que el conocimiento pleno del Estado, es imposible sin el conocimiento de su derecho.

- QUINTO:** Que la competencia política del Presidente de la República, en materia agraria, hace que las funciones de ese alto funcionario, derivadas de la Constitución, sean permanentes, toda vez que representa una Institución, de tal suerte que en ella, los derechos públicos son deberes públicos para cuyo cumplimiento está autorizado; por lo que el mandato jurídico-político de carácter público, concedido al ciudadano Presidente de la República, por la ley constitucional de 6 de enero de 1915, autoriza a éste para ejecutar las acciones que caen dentro del círculo de su actividad, y, en tanto que dicha ley no lo autoriza para revocar sus resoluciones, no puede revocarlas discrecionalmente, sino sobre la base de no atacar los derechos adquiridos, a virtud de ellas, por los individuos, por las corporaciones civiles o por las comunidades, genéricamente llamadas pueblos.
- SEXTO:** Que no es posible concebir dos resoluciones contradictorias sobre un mismo asunto, mirado desde el mismo punto de vista, sino, por el contrario, debe suponerse, fundadamente, que una resolución motivada por un expediente, larga y acuciosamente formado, y propuesta por un numeroso cuerpo consultivo, como la Comisión Nacional Agraria, no debe presumirse sujeta a error, que amerite una revocación de plano.
- SÉPTIMO:** Que no es posible, tampoco, concebir en un mismo órgano funciones contrarias, pues aun cuando se considere al Presidente de la República como órgano de administración, en su sentido formal, sus resoluciones pueden ser órdenes de perentoria ejecución, concesiones contractuales o graciosas, consideradas como derivaciones del poder, y decisiones en los asuntos llamados contencioso-administrativos, en los que dichas decisiones participan del carácter de las resoluciones judiciales, que, por crear o extinguir derechos, producen los efectos de la cosa juzgada.
- OCTAVO:** Que, en ampliación de lo que acaba de decirse, si bien es sabido que las resoluciones puramente graciosas, pueden ser modificadas porque se dictan por interés privado unilateral, las que se dictan en funciones jurisdiccionales, discutiendo el derecho, o sean, las propias de lo que se llama contencioso-administrativo, no pueden variarse en manera alguna, sin violar derechos creados, de carácter patrimonial, pues éstos quedan resguardados por la razón de la cosa juzgada.
- NOVENO:** Que las restituciones y dotaciones de ejidos no son concesiones o donaciones graciosas, pues, las primeras, son en realidad decisiones de carácter judicial, que el párrafo noveno del artículo 27 de la Constitución, en sus incisos segundo y sexto, relacionados con el Decreto de 6 de enero de 1915, ha encomendado al Ejecutivo Federal, o sea el Presidente de la República.

por muchos motivos, entre ellos, las grandes dificultades con que tropiezan las comunidades pueblos para contender ante los tribunales judiciales, con los grandes terratenientes, usurpadores de las tierras de las mismas comunidades; y las segundas, son en realidad, también, decisiones de carácter judicial, por cuanto a que en ellas hay que hacer, previo examen de circunstancias determinadas, la aplicación de una disposición expresa, imperativa y absoluta del inciso tercero, del párrafo noveno del propio artículo 27 constitucional que no puede dejar de cumplirse; por virtud de lo cual, debe entenderse que las resoluciones relativas a uno y otro caso, no son, ni pueden ser, como asegura el Ministerio Público, resoluciones de mero carácter gracioso, que puedan dictarse, o no, y sostenerse o revocarse a voluntad de quien las dicta, sino resoluciones de orden público y de naturaleza contenciosa, de las que ligan a las autoridades para lo futuro, y de las que crean, en favor o en contra de los que las obtienen, derechos ciertos, precisos y concretos, que no pueden ser reconsiderados ya, en la vía administrativa, sino en la propia y verdaderamente judicial.

DÉCIMO: Que en todo caso de restitución o de dotación, la solicitud respectiva es una verdadera demanda y los procedimientos, seguidos conforme al Decreto de 6 de enero de 1915, son un verdadero juicio, en que, tratándose de las restituciones, se juzga del valor y eficacia de los títulos, por una y por otra parte presentados, de la verdad, fecha y extensión de los despojos efectuados, y de la justicia y necesidad de la reparación; ahora, tratándose de las dotaciones, se juzga, igualmente, sobre la verdad de los hechos que las reclaman, sobre los derechos que por ella se dicen lesionados, y sobre la conveniencia y necesidad de concederlas o negarlas; por lo que se sigue un juicio en la forma administrativa, por virtud de la razón expuesta ya en el Considerando inmediato precedente, y la resolución que se dicta es una verdadera sentencia, que no puede variarse ni revocarse por un acuerdo de carácter propiamente administrativo, ni aun en el caso de error, pues el mismo decreto de 6 de enero de 1915, que fija el procedimiento por seguir, indica los recursos que pueden interponer los interesados, cuando sufren perjuicios, por virtud de las resoluciones respectivas, cualesquiera que sean el origen y el motivo que los hayan ocasionado.

UNDÉCIMO: Que es derecho adquirido o creado, el que se estima perfecto, y debe considerarse como tal, el nacido por el ejercicio integralmente realizado, de todas las circunstancias del acto idóneo, según la ley en vigor, atributiva de dicho derecho (Doctrina de Fiore): que, en el caso, quedó adquirido el derecho del pueblo, por virtud de la resolución de 14 de marzo, y no pudo perderlo por

la resolución revocatoria de 6 de junio; y como el mismo pueblo ha tenido capacidad legal para adquirir el propio derecho, conforme a la fracción VI del párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución, hizo de su dominio comunal y parte de su patrimonio, los ejidos recibidos, por virtud de la primera resolución, sin que se le pueda privar de ellos y, desde que los adquirió, pudo fraccionarlos entre todos los miembros de la comunidad, creando derechos individuales, que no han podido ser vulnerados por una resolución contraria.

DUODÉCIMO: Que la resolución de 14 de marzo del año de 1918, que favoreció al pueblo de Xochimilco con los ejidos que solicitó, y dotación que obtuvo, correspondió a una necesidad de interés público, cuya misión le fue confiada al Ejecutivo, por la precitada ley de 6 de enero de 1915, y la resolución contradictoria de dicha resolución, o sea la de seis de junio, dispone, únicamente, sobre el interés privado de la señora Sánchez de Juárez, interés que no le toca estatuir ni preceptuar, a la misma Autoridad Administrativa Superior, sino a los tribunales judiciales, en el caso de conocer del conflicto, sobre la supuesta base de un error en la decisión: pues el Poder Judicial es el único capacitado para conocer, discutir y fallar los derechos privados que se invoquen: por lo que debe colegirse que la cosa juzgada en materia administrativa, la constituye el dispositivo de la resolución de 14 de marzo, anterior a la de 6 de junio, cuyo dispositivo no puede ya variarse, dada su naturaleza, por el Poder Administrativo, se repite, a riesgo de violar la competencia constitucional del Poder Judicial, y la autoridad omnipotente que los principios de derecho universalmente reconocidos, han concedido a la cosa juzgada.

DECIMOTERCERO: Que no puede decirse que la resolución de 6 de junio, violatoria del orden jurisdiccional y de la res judicata, haya sido consentido por el pueblo de Xochimilco, pues éste, ni fue oído, ni se le tuvo en cuenta al dictarse la segunda resolución, a pesar de sus derechos adquiridos, lo cual significa que solamente se tuvo presente el interés privado de la señora de Juárez, por lo que resulta claro que, la resolución de 6 de junio, ha sido dictada en contravención de las garantías individuales de todos los miembros del pueblo, y que, por tanto, éstos han estado capacitados para solicitar el amparo, contra tal decisión, que los ha herido en lo más íntimo de sus propiedades y derechos que ya habían sido adquiridos, y han merecido ser oídos por este Tribunal, en su calidad de terceros extraños a dicha resolución con arreglo a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Suprema.

Por todo lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Facundo Olivares, Tomás Romero y Fernández y Maurilio Tercero Urrutia, por sí, y por los demás vecinos del pueblo de Xochimilco, para el efecto de que no subsista la resolución de 6 de junio de 1918, de que se quejan, y para que se tenga como firme, cierta y únicamente válida, en todas sus partes, la resolución de 14 de marzo del mismo año, que concedió al citado pueblo, por vía de restitución, la Ciénega Chica y una caballería contigua de la Ciénega Grande; y, en calidad de dotación, el resto de este predio; debiendo tomarse tales terrenos, de los componentes de las haciendas de Coapa y San Juan de Dios; a fin de que dicha resolución de 14 de marzo, se cumpla en sus términos, con arreglo al Decreto de 6 de marzo de 1915; sin que la presente resolución prejuzgue sobre los derechos que pretendió hacer valer la señora Sánchez Juárez, los cuales puede deducir ante los tribunales, como a sus derechos convenga.

SEGUNDO. Notifíquese; publíquese; exíjanse las estampillas que sean necesarias; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de nueve votos, contra el del señor Presidente Garza Pérez; en el concepto de que el señor Ministro Urdapilleta expresó: que estaba conforme con la parte resolutive del fallo y con los considerandos primero y segundo, y que, respecto de los demás fundamentos legales en que apoya su voto, son los que constan en el proyecto de resolución que él formuló, y que se agrega como voto particular del mismo señor Ministro. El señor Ministro Moreno no asistió a la sesión, por las razones que constan en el acta del día. Firman los ciudadanos Presidente y Magistrados que integraron el Tribunal Pleno. Doy fe.—*E. Garza Pérez.—Alb.º M. González.—Adolfo Arias.—Benito Flores.—Ignacio Noris.—Agt. Urdapilleta.—Gustavo A. Vicencio.—José M. Mena.—Antonio Alcocer.—J. J. Orozco, Secretario.*

EL CIUDADANO LICENCIADO JUAN JOSÉ OROZCO SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en cumplimiento del artículo 5o. del Reglamento del mismo Tribunal, certifica: que al concluirse la redacción del fallo que antecede; no fue posible recoger la firma del señor Ministro Patricio Sabido, por encontrarse ausente, en desempeño de una comisión que le confirió al referido Tribunal.

PROYECTO FORMULADO POR EL SEÑOR MINISTRO URDAPILLETAS DE LA PARTE CONSIDERATIVA DEL

FALLO, QUE SE AGREGA A ESTOS AUTOS COMO VOTO PARTICULAR DE DICHO SEÑOR MINISTRO.

(Los resultandos deben ser los congruentes con los fundamentos de la sentencia).

CONSIDERANDO, PRIMERO: Del examen de la demanda interpuesta por los quejosos, así como de las constancias de autos, se viene en conocimiento de que este amparo se solicita, principalmente, contra el acto por virtud del cual el señor Presidente de la República revocó, reconsiderándola, su primitiva resolución, dada a favor de los vecinos de Xochimilco, con fecha 14 de marzo de 1918, en la cual tuvo por buenos los derechos de tales vecinos, y ordenó que se les entregaran como ejidos, al pueblo de Xochimilco, por vía de restitución, los terrenos denominados Ciénaga Chica o Tabla de Moyo Guarda y una caballería de los de Ciénaga Grande, disponiendo, también, que se les concedieran, como dotación, las tierras de Ciénaga Grande. Se ve, pues, que el amparo se solicita porque esos vecinos estiman que, con tal revocación, se vulneran en ellos las garantías que les otorgan los artículos 14 y 17 de la Constitución. Como este es el punto capital en el presente juicio de garantías, la Corte debe, principalmente, concretarse a analizarlo y a resolver sobre él.

SEGUNDO: La ley de 6 de enero de 1915, promulgada por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, dispuso que, administrativamente, se procediera en todo lo relativo a la restitución o dotación de tierras a los pueblos o comunidades, detallando la tramitación que debía seguirse en estos asuntos.

La Constitución vigente, en su artículo 27, declara que los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad; confirmó las dotaciones de terrenos hechas de conformidad con la expresada ley; dispuso que ésta continuara en vigor, como constitucional, y previno, expresamente, que, con arreglo a ella, fueran restituidas a dichas corporaciones, las tierras, bosques y aguas de que hubieren sido privadas, y que, en el caso de que no procediera, por vía de restitución, la adjudicación de terrenos solicitada, se les concedieran en calidad de dotación, sin que, en ningún caso, deje de asignárseles las que necesitaren. Ahora bien, según se previene en el artículo 9 de esa Ley, el ciudadano Presidente de la República pronuncia la última palabra en estos expedientes administrativos, y, conforme a lo prescrito en el artículo diez de la misma, los interesados pueden acudir

a los tribunales, contra esa resolución, cuando estimen que les perjudica. Basta fijarse en los términos en que está redactado el referido artículo diez, para convencerse de que la resolución dada por el ciudadano Presidente de la República, tiene el carácter de irrevocable y que contra ella, no cabe más recurso que acudir a los tribunales judiciales. Por virtud de tales prescripciones (los artículos noveno y diez de la citada ley), esa resolución es intocable en su fondo, y es obligatoria para el mismo Primer Magistrado de la Nación, quien podría aclararla, pero no modificarla, en sus términos substanciales, ni revocarla, ya sea de oficio, o a petición de parte; porque la ley no cede contra ella más recursos que los especificados en su artículo diez. A esta conclusión se llega necesariamente, con sujeción a la letra de la repetida ley y del artículo 27 de nuestro actual Código Político.

TERCERO: Si a más del texto del artículo 27 de la Constitución, en lo concerniente a la restitución y dotación de tierras a los pueblos y comunidades, y de la ley de 6 de enero de 1915, atendemos a las causas que dieron origen a estas disposiciones legales; si inquirimos, también, sus tendencias y sus fines, para desentrañar el espíritu y la razón de ser de tales preceptos, nos convenceríamos, asimismo, de que ellas tienen por objeto principal, poner en práctica, en breve tiempo y de una manera expedita, medidas que, colocando a los pueblos y comunidades en condiciones de satisfacer sus necesidades, constituyen medios eficaces de cimentar la paz. En este sentido, la resolución del ciudadano Presidente de la República debe tener firmeza y estabilidad y, por esto, se dispuso que no pudiera ser atacada sino por acciones deducidas en el juicio correspondiente, ante los tribunales de justicia. En efecto, el acaparamiento de las tierras, en pocas manos, formando latifundios y grandes propiedades, engendró tal descontento entre los campesinos, los labradores pobres y los vecinos de los pueblos y comunidades que resultaron despojados de ellas, que vinieron a constituir una de las causas poderosas y determinantes de la revolución. El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, para satisfacer estos anhelos, y bien penetrado del sentir de las masas populares, se apresuró a promulgar la Ley de 6 de enero de 1915. Puesta en observancia, se afaná por verificar restituciones y dotaciones de tierras, con arreglo a esa ley, proveyéndose lo conducente a dejar constituidos los Comités Particulares, las Juntas Locales y la Junta Nacional Agraria que, por su virtud, fueron creados. Posteriormente se expidió la Carta Magna de Querétaro, y esas aspiraciones de los pueblos se cristalizaron en el artículo 27. Si para llegar al resultado que se persigue en estas leyes, con prontitud y de una manera expedita, se dispuso que

se tramitaran y resolvieran esos asuntos administrativamente: si se facultó al señor Presidente de la República para que pronunciara, en esta materia, la resolución final; si se prescribió que, en todo caso, se proveyera a los pueblos y comunidades de las tierras necesarias, por vía de dotación, aunque no precediese la restitución, fue sin duda para calmar prontamente la exaltación de los ánimos, para inspirar tranquilidad en esas corporaciones, para restablecer el equilibrio entre campesinos y vecinos pobres, y, en una palabra, para conquistar, en este respecto, una paz sólida y duradera. Nada más contrario a esos fines primordiales, que informaron, tanto la Ley de 6 de enero como el artículo 27 de nuestra Carta Magna, que admitir que el señor Presidente de la República tuviera facultad de modificar o revocar su última resolución, en cada caso de éstos, ya de oficio o a petición de parte, derivándose de tal facultad dos consecuencias tan funestas como contraproducentes a los altos fines de la Constitución, y son los siguientes:

PRIMERO: El solo hecho de que se tuvieran por revocables estas resoluciones finales del señor Presidente de la República, sembraría la intranquilidad, el desconcierto, el temor y el desaliento en los ánimos de los nuevos adquirentes, y bastaría esa perspectiva de tener un bien precario, para originar desde luego gravísimos males económicos; pues nadie cultivaría con ahinco una parcela, sin la fe de que se tiene sobre ella un derecho firme e irrevocable.

SEGUNDO. Hoy se halla al frente de la Nación un ciudadano tan probo y tan patriota como lo es el señor Venustiano Carranza; pero la Constitución de un país no es obra para un día, ni puede estar subordinada a las cualidades personales de determinado individuo. Si más tarde viniera al puesto de Presidente de la República alguien que tuviera diverso criterio que el actual, no sería remoto que entonces, por la ancha puerta abierta de la reconsideración, se pudieran ir revocando las restituciones y dotaciones hechos y, así, se destruirían las bases de la pacificación firme del país, llegándose tal vez al extremo de provocar una nueva revolución. Por otra parte, hay que hacer notar que en el mismo artículo 27 de la Constitución, se han declarado ratificadas y firmes las restituciones y dotaciones hechas anteriormente, y esto es en verdad una clara manifestación de que el mismo legislador constituyente, quiso darle a la resolución final del señor Presidente de la República, en esta materia, un carácter firme e irrevocable. De modo que, tanto por la letra, como por el espíritu y tendencia de los preceptos que encierra el artículo 27 de la Constitución, y la Ley de 6 de enero que, por virtud de aquélla se declaró constitucional, no cabe admitir que el señor Presidente

de la República pueda, constitucionalmente, revocar, por sí y ante sí, su última resolución, dada en un asunto relativo a restitución y dotación de tierras.

CUARTO. Se impone examinar ahora, si el hecho de reconsiderar o revocar el señor Presidente de la República la resolución final, que tuvo a bien dictar en el presente caso, viola garantías individuales; pues, en un juicio de amparo, la misión del Poder Judicial se limita a proteger éstas, sin avanzarse a controlar ni a nulificar resoluciones de otro Poder, como es el Ejecutivo Federal. En este respecto, tanto la Constitución como la Ley de 6 de enero de 1915, al tratar de restitución y dotación de tierras, habla ciertamente de pueblos y comunidades; pero de aquí no puede deducirse que el Legislador sólo tuvo por mira tales entidades o agrupaciones, llamadas pueblos o comunidades, ni que sólo pretendió beneficiar a estas colectividades, y no a los elementos primordiales que las constituyen, y que son precisamente los vecinos, las familias y los individuos que forman esos núcleos. Sin llegar al absurdo, no podría desconocerse que, por el contrario, lo que quiso principal y preferentemente el Legislador, fue nada menos que mejorar la condición de los vecinos, de los campesinos, de los pueblos y comunidades, para los cuales deben quedar firmes los beneficios derivados de reformas tan trascendentales, como son las relativas a dotación y restitución de tierras. La resolución presidencial, en estos casos, es una fuente de derechos primordiales para esos vecinos o comuneros, y es, en su favor, como se resuelven, en último término, las garantías que la Constitución otorga, en ese respecto, siendo, por tanto, indubitable, para esta Suprema Corte, que, al no observarse el artículo 27 de nuestro Código Político, se violan, en las personas de los vecinos o comuneros, del pueblo o comunidad de que se trata, las garantías en él otorgadas, en cuanto a dotación y restitución de tierras.

QUINTO. Cualesquiera que hayan sido las pruebas aducidas, y las alegaciones formuladas por las partes, o los interesados en este juicio, acerca de la justicia, legalidad o conveniencia de los fundamentos en que se apoya el Ejecutivo de la Unión, para revocar su final resolución, dictada en este asunto, en 14 de marzo de 1918, esta Suprema Corte de Justicia no entrará al examen de tales cuestiones, no tocará para nada esos fundamentos. Su misión, en este juicio, debe limitarse, pura y simplemente, a examinar, bajo el aspecto constitucional, y como lo ha hecho, el acto de revocar el Presidente de la República su última resolución, dictada en el asunto materia de este amparo; y si con esa revocación se vulneran garantías individuales. Estos dos puntos substanciales han quedado demostrados en los considerandos que preceden y,

con tales fundamentos, es de ampararse a los quejosos contra ese acto de revocación, sin extenderse a consideración alguna, respecto a las razones que haya tenido el Ejecutivo de la Unión, para dictar tal revocación; pues por buenas y justas que puedan ser, y acerca de esto, se repite, que la Corte no prejuzga, el simple hecho de la revocación misma, es el que, por sí solo, se estima anticonstitucional y que vulnera, en los quejosos, las garantías que a este respecto les otorga el artículo 27 de la Constitución.

SIXTO. Asimismo debe declararse que esta revocación lesiona, en los mismos quejosos, la garantía que les otorga el artículo 14 de la Constitución; porque se resolvió, en definitiva, por vía de reconsideración, sin que hayan sido previamente oídos por la autoridad competente, en las formas y términos que autoriza el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915.—*Agtn. Urdapilleta.*

EJECUTORIA 5.40 (T. VI, p. 159).

México, Distrito Federal. Acuerdo Pleno del día 19 de enero de 1920.

Visto, en revisión, el juicio de amparo, promovido de parte de Bartolo Estades, ante el Juez de Distrito de Tabasco, contra actos del Gobernador de dicho Estado, por violación de los artículos 14, 16 y 28 de la Constitución General de la República; visto el pedimento del Agente del Ministerio Público, y las demás constancias de autos; y,

RESULTANDO: El quejoso reclama contra el Gobernador de Tabasco, que, por conducto del Tesorero General de esa misma Entidad, le comunicó que su casa, edificada en la Avenida Francisco I. Madero, quedaba sujeta, desde el primero de julio del año de 1917, al pago de las contribuciones impuestas sobre fincas urbanas, siendo así que, conforme al Decreto de 15 de abril de 1908, expedido en aquel Estado, estaba exenta la casa aludida, del pago de contribuciones, por el término de 8 años, que expiraba el 1º de julio del presente año. Estimó que tales actos eran violatorios de las garantías que otorgan los artículos 28, 14 y 16 de la Carta Magna.

CONSIDERANDO: Que el artículo 28 de la Constitución Federal, prohíbe que en los Estados Unidos Mexicanos haya exención de impuestos; por consiguiente, desde que entró en vigor la autoridad responsable pudo disponer, expresamente, que, en lo sucesivo el quejoso no gozara de tal prerrogativa. Bajo la vigencia de la Constitución anterior, los Estados pudieron dictar disposiciones que exceptuaran de impuestos a quienes cumplieren con determi-

nados requisitos, y, en ese sentido, se expidió en Tabasco el Decreto de 15 de abril de 1908, pero desde el momento en que la nueva Constitución Federal abolió toda exención de impuestos, debe considerarse anulada la prerrogativa concedida al quejoso, no obstante, para ello, la afirmación de que Estados tenía un derecho adquirido, hasta el 1o. de julio de 1920, y la de que se haya dado una aplicación retroactiva a la ley; pues, en el presente caso, se trata de un acto de carácter gracioso. Y, en cuanto a la retroactividad, no puede decirse que ésta exista, tanto porque se trata de la aplicación de la Ley Constitucional, como porque no se le cobran al quejoso contribuciones anteriores a la época de la vigencia de la nueva Carta Magna. Por las consideraciones expuestas, no pueden reputarse violados los artículos 28, 14 y 16 constitucionales, invocados por el quejoso, en su demanda de amparo, debiendo, en consecuencia, revocarse, por las razones antes dichas, la sentencia que se revisa.

Con apoyo, además, en la parte aplicable de los artículos 90, 117, 118 y 120 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución General de la República, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada con fecha 6 de abril de 1918, por el Juez de Distrito de Tabasco, que otorgó la protección de la Justicia Federal al quejoso; y, en consecuencia, se declara:

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Bartolo Estados, contra la disposición del Gobernador de aquel Estado, en virtud de la cual se le obliga a pagar las contribuciones impuestas sobre fincas urbanas, por su casa ubicada en la Avenida Francisco I. Madero, de esa ciudad, desde el 1o. de julio de 1917.

TERCERO: Notifíquese; publíquese; exijanse las estampillas que sean necesarias; envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de Distrito que corresponde y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por mayoría de ocho votos, contra el del señor Magistrado Alcocer, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los señores Ministros Flores y Moreno, no asistieron al acuerdo. Firman los ciudadanos Presidente y Magistrados, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*E. Garza Pérez.*—*Patricio Sabido.*—*José M. Mena.*—*Gustavo A. Vicencio.*—*Alb.º M. González.*—*Antonio Alcocer.*—*Adolfo Arias.*—*Agtn. Urdapilleta.*—*Ignacio Noris.*
J. J. Orozco, Secretario.

EJECUTORIA 5.41 (T. VI, p. 663).

México, Distrito Federal. Acuerdo Pleno del día 15 de abril de 1920.

Visto, en revisión, el juicio de amparo que promovió el 5 de julio de 1918, ante el Juez de Distrito del Estado de Querétaro, Baldomero Pérez, contra actos de las Salas Segunda y Tercera del Supremo Tribunal de Justicia de dicho Estado, los cuales estima violatorios, en su perjuicio, de las garantías que le otorgan los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Federal; y,

RESULTANDO, PRIMERO: Se exponen, en la demanda, los siguientes hechos: que, con motivo de la acusación presentada contra el quejoso, por Pedro Menéndez, ante el Juez Primero, de Primera Instancia, de lo Penal de la ciudad de Querétaro, este funcionario decretó la formal prisión del mismo promovente, por el delito de ataques a las garantías individuales, y como el auto respectivo carece de los requisitos que la ley exige para pronunciarlo, apeló de él, para ante el Tribunal de Justicia del Estado de aquel nombre, y las Salas Segunda y Tercera lo confirmaron, violando, en perjuicio del propio quejoso, las garantías consignadas en los artículos constitucionales de referencia, porque no está comprobado que exista el delito que se le imputa, y, aun en el supuesto de estarlo, la ley no lo castiga con pena alguna, y, finalmente, porque el auto de formal prisión no expresa todos los requisitos que pormenoriza el artículo 19 constitucional.

SEGUNDO: Admitida la demanda, se pidió informe justificado a las autoridades responsables, y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Querétaro, manifestó: que, por vía de dicho informe, remitía los autos originales del toca a la apelación interpuesta por el quejoso, contra el auto del inferior, de 5 de abril de 1918, en que se decretó la formal prisión.

TERCERO: En 20 de julio del mismo año, se verificó la audiencia de ley, en la cual alegaron el quejoso y el Agente del Ministerio Público; y el Juez de Distrito pronunció a continuación, su sentencia, concediendo el amparo, fundándose en que no está justificada la existencia del hecho delictuoso que se imputa a Baldomero Pérez, ni hay, en el Estado de Querétaro, ley alguna que castigue con pena corporal el ataque o violación contra las garantías individuales, reconocidas por la Constitución General; por último, recurrido ese fallo por el Agente del Ministerio Público Federal, fueron remitidos los autos a esta Corte, y, ante ella, el Ministerio Público solicita que se revoque aquella resolución y se niegue el amparo al quejoso; y,

CONSIDERANDO: Que, según el artículo 19 de la Constitución Federal, ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y

los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito, y hacer probable la responsabilidad del acusado; ahora bien, del expediente que, por vía de informe justificado, remitieron las autoridades responsables, se desprende: que el cargo que Pedro Menéndez hace a Baldomero Pérez, consiste, lisa y llanamente, en que éste retiene, de propia autoridad, y hasta no liquidar cuentas pendientes entre ambos, muebles que, el primero, asegura son de su propiedad y que, el segundo, sostiene fueron comprados con su dinero propio; así, pues, existe entre acusador y acusado una cuestión más bien del orden civil que del penal, toda vez que no ha llegado a dilucidarse a quién de los dos pertenecen, positivamente, los muebles de que se trata; pero aun cuando las autoridades responsables, estimando el hecho de que acaba de hacerse mérito, como atentado o ataque contra las garantías individuales, citan como infringidos, por el inculpado, los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, es notorio que, de los términos en que están concebidos tales preceptos, el primero sólo puede ser violado por las autoridades, y no por los particulares, y que si éstos pudieran hacerse justicia por sí mismos, ello entrañaría una violación de las garantías a que se refiere el segundo artículo constitucional, violación que, en la especie, no resulta acreditada, puesto que los muebles que reclama Menéndez, no está demostrado plenamente que sean de su propiedad; sentado lo anterior, se impone concluir que, por no estar comprobado con sujeción a la ley, el cuerpo del delito que se imputa a Baldomero Pérez, las Salas Segunda y Tercera del Supremo Tribunal de Justicia de Querétaro, al confirmar el auto de formal prisión, dictado contra el propio Pérez, violaron, con perjuicio de éste, las garantías que consagra el citado artículo 19 constitucional, imponiéndose, por tanto, confirmar la sentencia recurrida, que concedió el amparo al quejoso.

Por lo expuesto, y con apoyo, además, en los artículos 103, fracción primera, de la Constitución Federal, y 116 a 120 de la Ley de Amparo en vigor, se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la sentencia, a revisión, del Juez de Distrito de Querétaro, que concedió el amparo de la Justicia de la Unión a Baldomero Pérez, contra actos que reclama, de las Salas Segunda y Tercera del Supremo Tribunal de Justicia de dicho Estado, consistentes en haber pronunciado la resolución de 18 de junio de 1918, que confirmó el auto de formal prisión, dictado en 5 de abril del mismo año, por el Juez Primero, de Primera Instancia, de lo Penal, de la ciudad de Querétaro, en contra del propio quejoso, como presunto responsable del delito de ataques a las garantías individuales; y,

SEGUNDO. Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos principales al Juzgado de su origen, y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de ocho votos, de los ciudadanos Ministros presentes, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No asistieron al Acuerdo los ciudadanos Ministros Flores, Sabido y Moreno, por las razones que se expresan en el acta del día. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que integraron el Tribunal Pleno. Doy fe.—*E. Garza Pérez.*—*Alb.º M. González.*—*Adolfo Arias.*—*Ignacio Noris.*—*Agtn. Urdapilleta.*—*Gustavo A. Vicencio.*—*José M. Mena.*—*Antonio Alcocer.*—*J. J. Orozco.* Secretario.

El ciudadano Licenciado Francisco Parada Gay, Secretario de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del Reglamento de la misma, certifica: que al concluirse la redacción del fallo que antecede, no fue posible recoger la firma del señor Ministro Alberto M. González, por encontrarse ausente, en virtud de una licencia que le concedió este Alto Tribunal.

México, quince de julio de mil novecientos veinte.—*F. Parada Gay.*

EJECUTORIA 5.42 (T. VI, p. 699).

México, Distrito Federal, Acuerdo Pleno del día 20 de abril de 1920.

Visto, en revisión, el juicio de amparo, promovido ante el Juez de Distrito de Hidalgo, por Felipe Vargas, contra actos de la Legislatura del Estado, por violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República; visto el pedimento del Ministerio Público y demás contancias de autos; y,

RESULTANDO: Felipe Vargas, con el carácter de Presidente de la Asamblea de Metztitlán, y en funciones de Presidente Municipal, por Ministerio de la Ley, del mismo lugar, reclamó, en vía de amparo, contra actos de la Legislatura del Estado de Hidalgo, consistentes: primero, en la expedición del Decreto número 1086, que reformó los artículos 100 y 101 de la Ley Electoral, de 28 de septiembre de 1894, adicionando las causas de nulidad que debían considerarse en las elecciones, y dando competencia, al mismo Poder Legislativo, para avocarse el conocimiento y hacer la calificación de validez o nulidad de las elecciones que se verificasen, de acuerdo con la citada Ley Electoral; segundo, en haber declarado la nulidad de las elecciones de Presidente Municipal y Municipales impares, efectuadas en el Municipio de Metztitlán, el

7 de diciembre de 1919; y tercero, en haber ordenado, el 2 de enero del presente año, que se convocara a los Municipales salientes, y a los que estaban en ejercicio, para que eligieran nuevo Presidente de la Asamblea Municipal, que sustituyera al quejoso en sus funciones. Estimó, el mismo Vargas, que tales actos son violatorios de los artículos 41, 85 y 92 de la Constitución del Estado; y de los 14 y 16 de la Carta Fundamental, porque la Legislatura no cumplió los preceptos vigentes para reformar, con arreglo a ellos, la Constitución Local, ni fundó legalmente sus procedimientos y, en consecuencia, viola con ellos la soberanía del Municipio de Metztlán y los derechos del quejoso.

CONSIDERANDO: Que los actos reclamados en este amparo son del orden político y sabido es que el juicio sobre esta materia no tiene carácter constitucional, sino penal, porque el amparo se ha instituido sólo para garantizar el goce de los derechos individuales, en consonancia con lo establecido en la fracción primera del artículo 103 y en el 107 de la Carta Fundamental, por lo tanto, a la autoridad judicial federal no le incumbe conocer de la materia de la aludida queja, anticipando su criterio en asunto que no es de su competencia.

Por lo expuesto, y de acuerdo con las disposiciones citadas, en concordancia con la fracción octava del artículo 43 y tercera del 44 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución General, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada con fecha 19 de febrero, por el Juez de Distrito de Hidalgo, que concedió el amparo de la Justicia Federal al Municipio de Metztlán, contra el Decreto 1078 de la Legislatura Local, y a Felipe Vargas, contra las declaratorias de 29 de diciembre del año próximo pasado, hechas por la misma Legislatura, nulificando las elecciones municipales últimas, y contra el acuerdo de 5 de enero del corriente año, que ordenó el nombramiento de un nuevo Presidente Municipal.

SEGUNDO. Se sobresee en este juicio, por causa de improcedencia.

TERCERO. Notifíquese; publíquese; exíjanse las estampillas que sean necesarias y, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia.

Así, por unanimidad de ocho votos, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los señores Ministros Sabido, Arias y Mena no asistieron a la sesión. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*E. Garza Pérez.—Alb.º M. González.—Benito Flores.—Gustavo A. Vicencio.—Agt. Urdapilleta.—Enrique Moreno.—Ignacio Noris.—Antonio Alcocer.—J. J. Orozco, Secretario.*

EJECUTORIA 5.43 (T. VI, p. 728).

México, Distrito Federal. Acuerdo Pleno de los días 12, 19 y 26 de abril de 1920.

Visto, en revisión, el juicio de amparo, promovido por Gerald E. Ward, como Director Gerente de la Compañía Abastecedora de Aguas de Mazatlán, ante el Juez de Distrito de Sinaloa, contra actos del Gobernador de ese Estado, por violación del artículo 14 de la Constitución General; visto el pedimento del Ministerio Público y las demás constancias de autos; y,

RESULTANDO: La Compañía quejosa ha reclamado contra la determinación dictada por el Gobernador del Estado de Sinaloa, que declaró insubsistente la exención de contribuciones concedida a la Compañía Abastecedora de Aguas de Mazatlán, por el Ejecutivo del Estado, según contrato celebrado en Culiacán, el 14 de julio de 1887, en uso de la facultad concedida por la Ley número 35 de 1o. del citado julio, y el Decreto del Ayuntamiento de Mazatlán, de 4 del mismo mes y año; contrato llevado a cabo para la introducción del agua potable al puerto antes dicho, con los señores Francisco Etcheguren, Gerardo Garamendi, Bernardo Vázquez y Licenciado Carlos F. Galán, representados por Agustín Haas. En la cláusula cuarta de dicho contrato, se estipuló que la empresa en cuestión, quedara exceptuada, por el término de 50 años de toda clase de impuestos ordinarios y extraordinarios del Estado y del Municipio; por lo que, al tratar el Recaudador de Rentas de esa Municipalidad, de exigir el pago de las contribuciones ordinarias correspondientes a los dos tercios vencidos del año de 1918, por las propiedades de la Compañía, en virtud de haberse resuelto por el Gobernador, que la exención de contribuciones quedaba derogada por el artículo 28 de la Constitución, se violó, en concepto de aquella y en su perjuicio, la garantía que otorga el artículo 14 de la Carta Magna.

CONSIDERANDO: Que el presente amparo se funda en un contrato celebrado entre la Compañía quejosa y el Ejecutivo del Estado, a título oneroso, en donde se pactaron provechos y gravámenes recíprocos, con respecto a la Compañía, al Ayuntamiento y al Estado, pues si es cierto que se exceptuó de toda clase de impuestos, durante el término de 50 años, a la Compañía antes dicha, aceptó ésta la obligación de ejecutar las obras necesarias para la introducción del agua potable al puerto de Mazatlán, obligándose a suministrar toda la que fuera indispensable para los usos de las cárceles, hospitales y demás oficinas y establecimientos municipales; así como para el riego de los jardines y las plazas

públicas, mediante el pago de \$250.00 mensuales; mejoras materiales en las que el Estado tiene interés, puesto que sus Municipios no son más que parte integrante del mismo, y cualquier beneficio que se haga a aquéllos, refluirá en provecho de éste; y siendo el contrato bilateral y oneroso, ninguna de las partes ha podido, a su arbitrio, dejar de cumplirlo; por lo que, al exigir el Ayuntamiento el pago de los impuestos a que dice tiene derecho, viola las estipulaciones relativas del contrato mismo, sin que pueda estimarse como excusa, lo prevenido en el artículo 28 de la Constitución, que prohíbe la exención de impuestos, porque el citado precepto no es aplicable al presente caso, en que, propiamente, según queda dicho, no hay exención. La exención supone la concesión gratuita, pero no puede decirse que se exima a alguien del pago de contribuciones, cuando, a cambio de ellas, da alguna cosa, y se le ha exigido previamente la ejecución de determinadas obras. El artículo constitucional antes invocado, trata de evitar la desigualdad de condiciones en los productores de la riqueza, para evitar que unos sean favorecidos con perjuicio de otros, pero en el caso no existe esa razón, puesto que a cambio de contribuciones, la Compañía otorga otra prestación.

Aun suponiendo que se tratara de un caso de exención de impuestos, no podría darse aplicación a lo prevenido, en el artículo 28 constitucional, porque la Carta Magna, en su artículo 14, previene que no se apliquen las leyes retroactivamente, y aquí, se daría aplicación retroactiva al precepto primeramente citado. No se pone en duda que el Poder Constituyente pueda hacer que una ley se aplique retroactivamente, pero siendo la regla general y no sólo, sino un carácter de la ley, que ésta no tenga efecto retroactivo, el expresado poder debe, en su caso, prevenir expresamente la retroactividad, y como no lo hizo así el artículo 28, mal podría aplicarse el precepto que contiene, a los contratos celebrados en el pasado; y aun cuando se dice, por la autoridad responsable, en su informe previo, que no es retroactiva, en el caso concreto, la aplicación del artículo 28 antes invocado, porque no se trata de cobrar los impuestos anteriores a su expedición, sino únicamente los fijados después de la vigencia de la Carta Fundamental, ese concepto no es exacto, pues aun así la ley se aplicaría retroactivamente, porque los efectos de un contrato se retrotraen a la época de su celebración, por respecto a los derechos adquiridos, los cuales, de otra manera, se verían claramente conculcados.

Por lo expuesto, y con fundamento, además, en los artículos 90, 117, 118 y 120 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución General de la República, se resuelve: